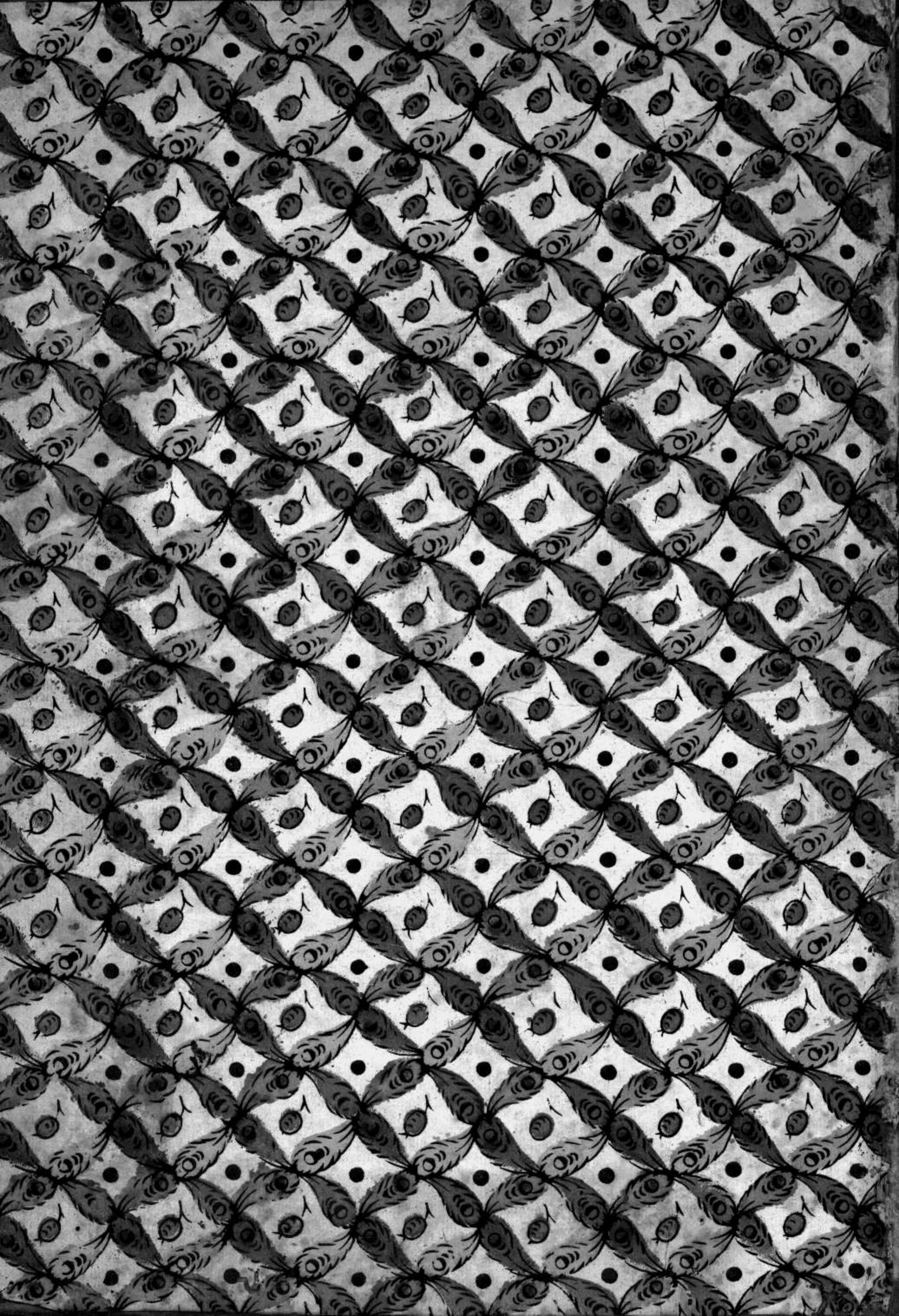




MAN

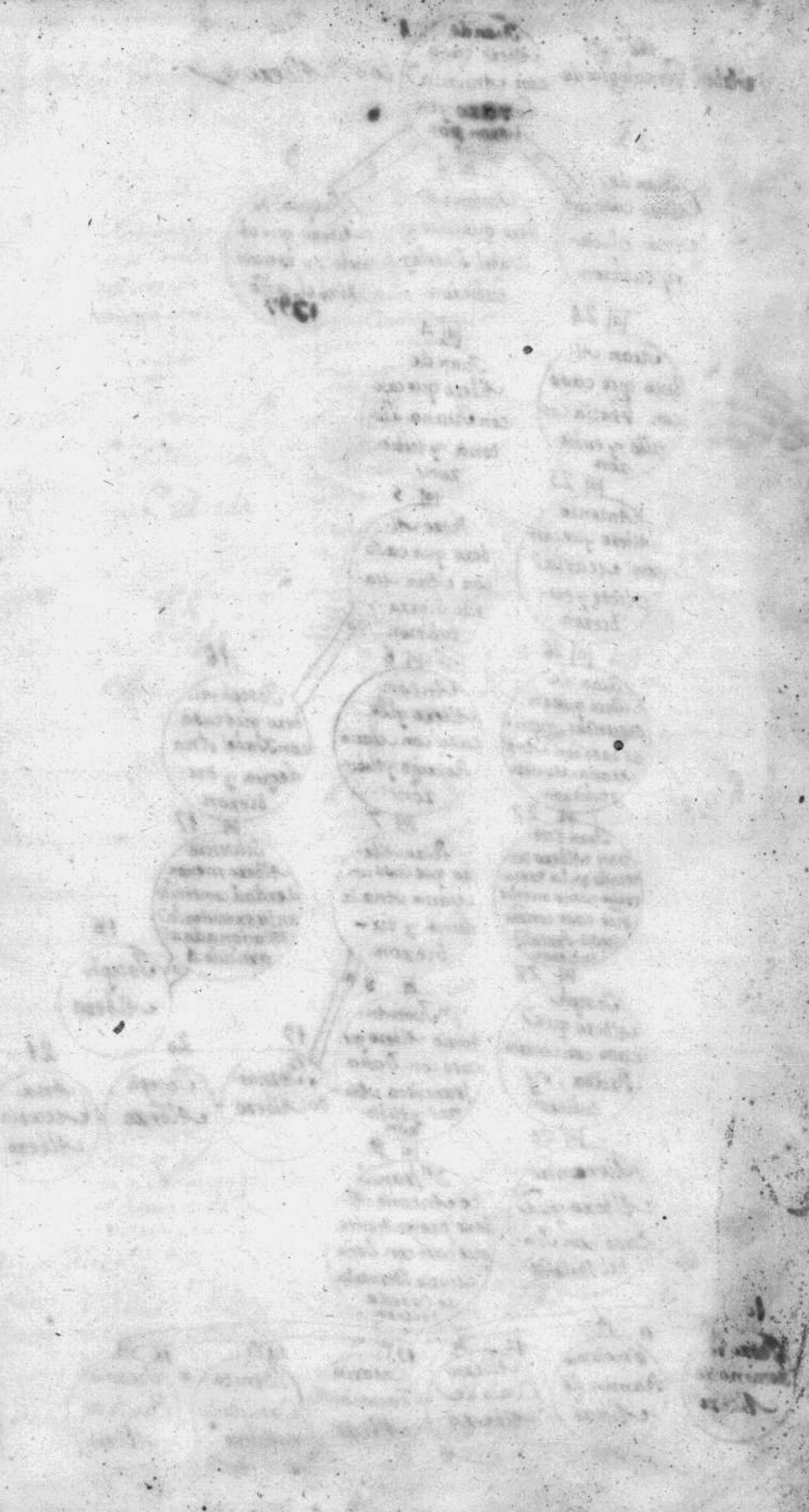
754



N- 42348
R- 23968

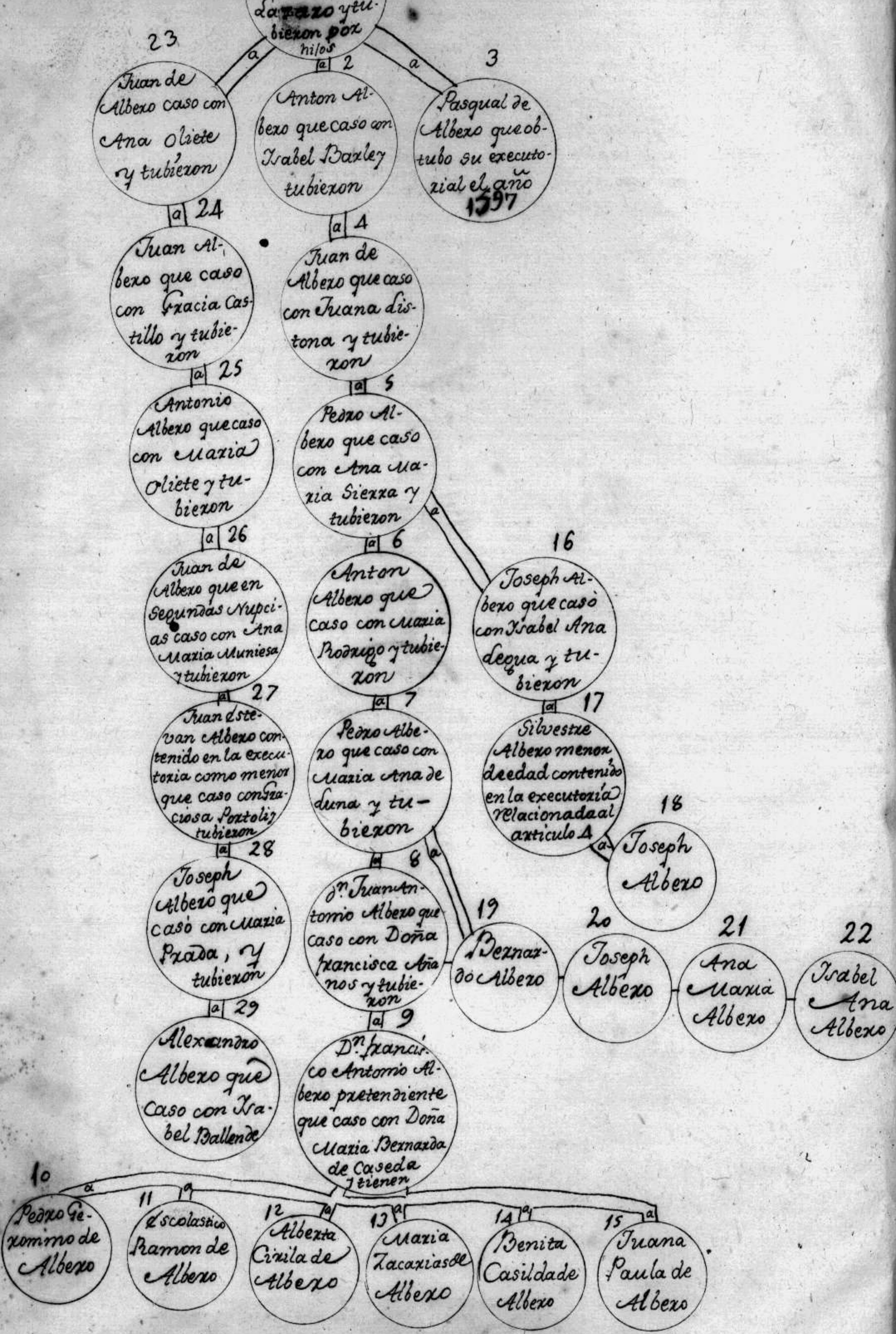
NAN
754





Arbol Genealogico de

Juan de Albero caso con Antonia La Paro y tubieron por hilos los Alberos



Arbol Genealogico de los Casedas

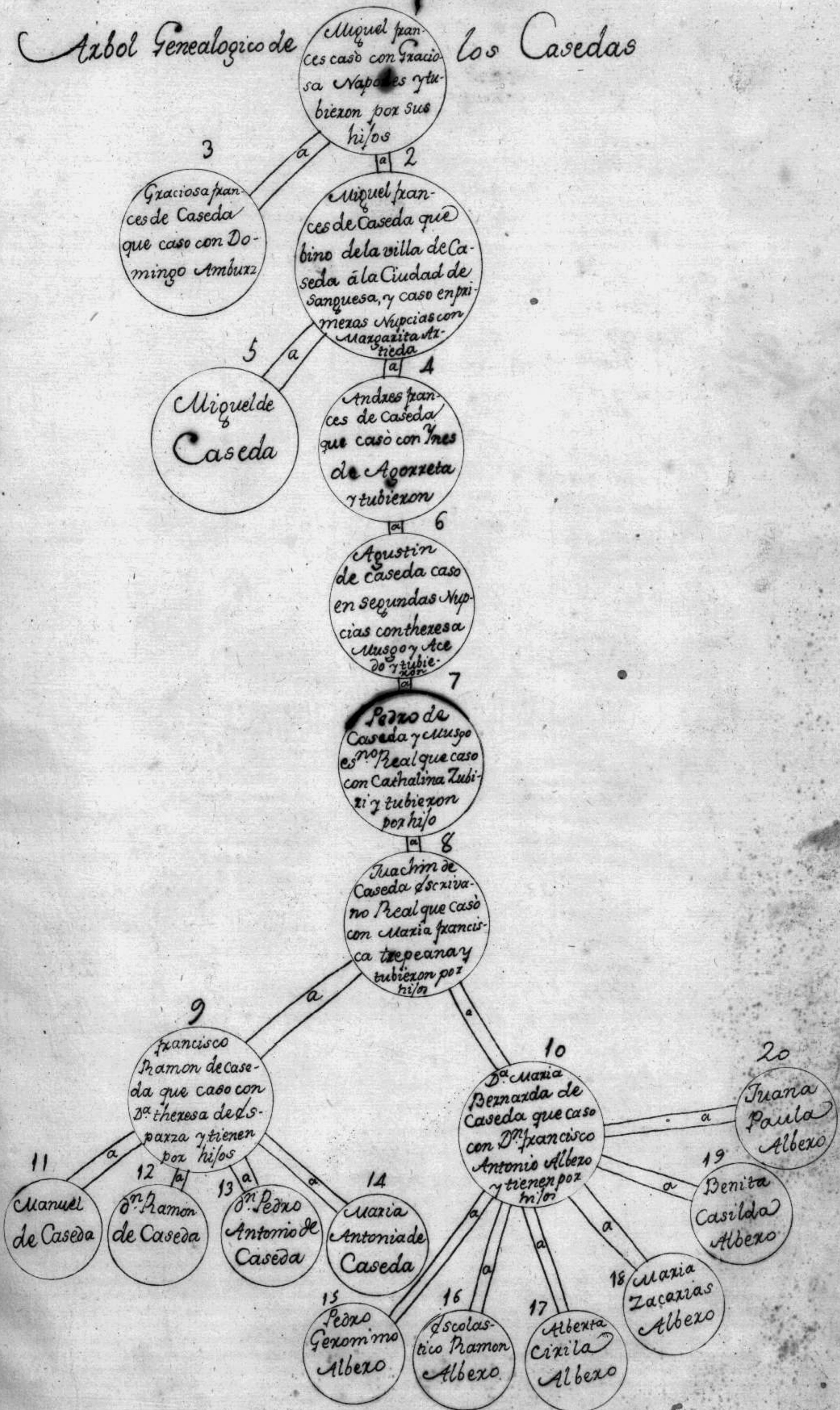


Table of Contents

Introduction

Chapter I

Chapter II

Chapter III

Chapter IV

Chapter V

Chapter VI

Chapter VII

Chapter VIII

Chapter IX

Chapter X

Chapter XI

Chapter XII

Chapter XIII

Chapter XIV

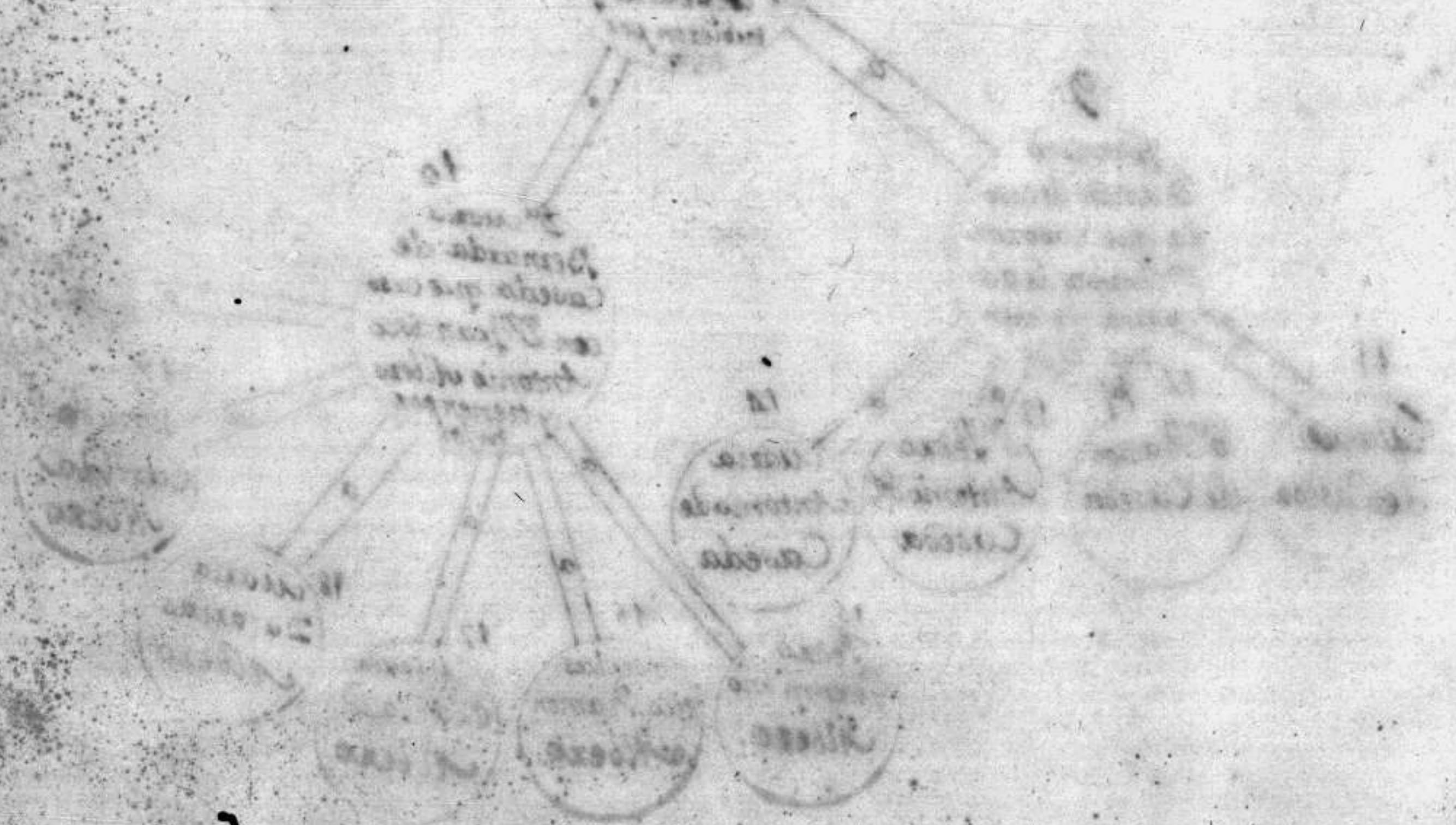
Chapter XV

Chapter XVI

Chapter XVII

Chapter XVIII

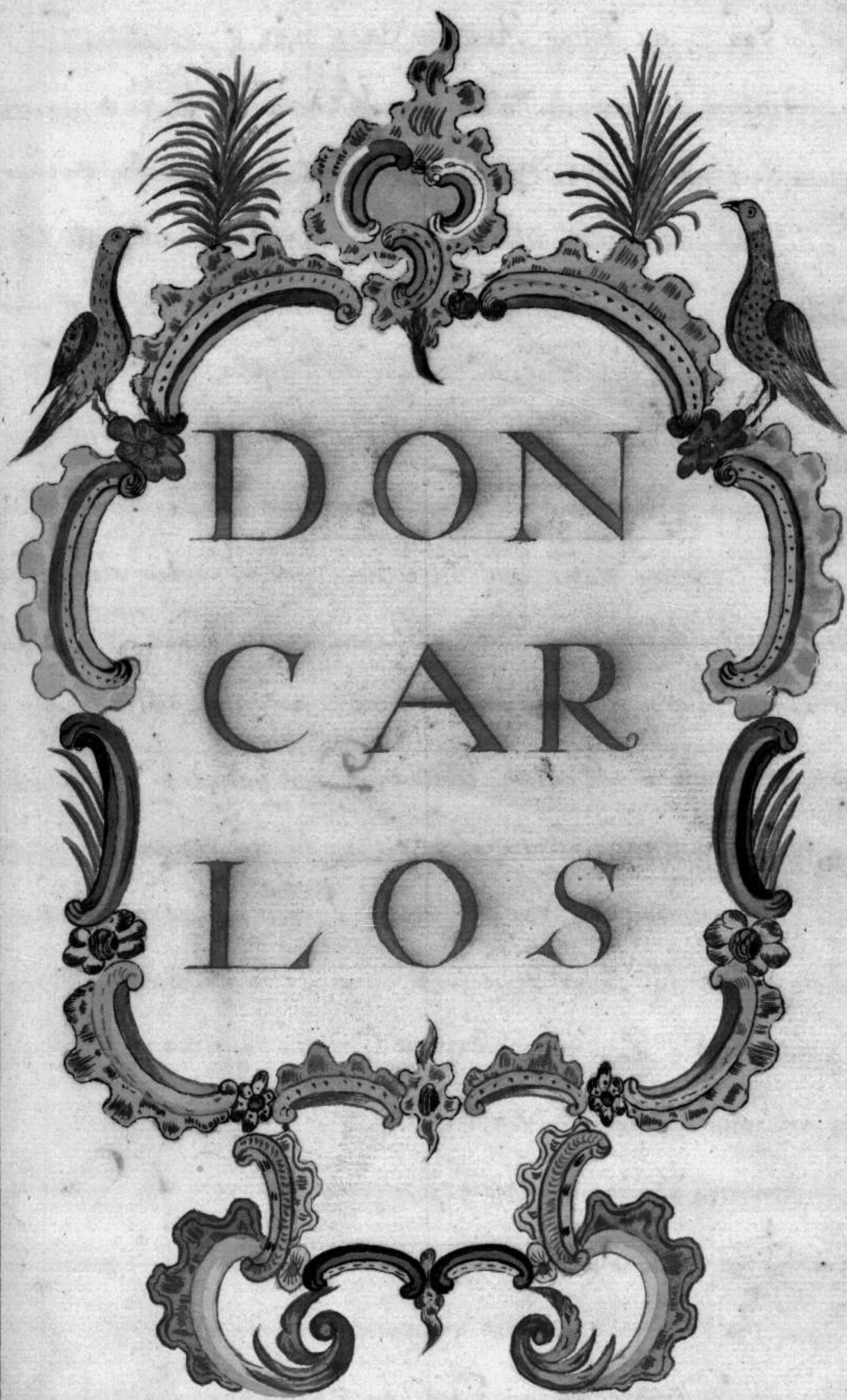
Chapter XIX







1844-1845
1846-1847



DON
CAR
LOS

Por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, de
Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
lloca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las
Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano.
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
y Milan, Conde de flances, Tirolo, Rosellon, y Barcelona Señor
de Vizcaya y de Molina &c. A quantos las presentes vieren,
e oyeren hacemos saber, que ante nos, y los Alcaldes de nuestra
corte mayor de este dicho nuestro Reyno de Navarra, se ha segui-
do causa, mediante querrela dada por nuestro fiscal, sobre denuncia-
cion de Escudo de Armas contra Don Francisco Antonio Al-
bero y Doña Maria Bernarda de Caseda su muger vecinos de
la villa de Miranda, por si y como Padres y legitimos admi-
nistradores de Pedro Feronimo, Escolastico Ramon, Alberta
Cixila, Maria Zacarias, Benita Casilda, y Juana Paula
de Albero y Caseda sus hijos defendiendose, y poniendo re-
combencion, a que se adhirió Francisco Ramon de Caseda
nuestro Escribano Real, y Procurador de nuestros tribunales
Reales por si, y como Padre, y legitimo administrador de
Manuel, Don Ramon, Don Antonio, y Maria Anto-
nia de Caseda y su parra sus hijos hauidos de su ma-

trimonio con Doña Theresa de Esparza; y aunque se emplazo á di-
cha villa de Mixanda por si quexia oponerse, de so de hazerlo, y
fue reputada por contumaz, segun se expresa con mas esten-
sion en la querrela y demas del tenor siguiente: Sacra Mage-
stad: El fiscal de vuestra Magestad como mejor proceda se queja
criminalmen de Don Antonio Albexo vecino de la villa de
Mixanda por lo contenido en los articulos siguientes: Primeramente
que por repetidas leyes de este Reyno se halla dispuesto que nin-
guna persona de qualquiera estado, y calidad que sea pueda usar,
ni poner en los frontis de sus casas, ni otros parafes publicos es-
cudos de Armas con divisas e Insignias de Hidalguia, y no-
bleza no tocandoles, ni perteneciendoles legitimamente bajo las
penas que las mismas prescriben: como es cierto consta de ellas,
á que me remito, y en lo necesario dixan los testigos quanto Supie-
ren en su razon: Ytem que el expresado Albexo contrabiniendo
á las citadas leyes de poco tiempo á esta parte á fijado, y puesto
en el frontis de su casa sita en dicha villa de Mixanda un
escudo de Armas compuesto de diferentes divisas sin poderlo,
ni deberlo hazer por no tocarle, ni pertenecerle por titulo alguno
de las que esta usando publica, y notoxiamente en perjuicio de
Nuestra Magestad y de la nobleza, y en contrabencion de las
citadas leyes: como es cierto publico, y notoxio dixan y expresa-
ran los testigos quanto Supieren, hubieren visto, oido, ó entendido

Querrela
del Senor
fiscal fo-
lio 1.º

Articulo
primero

Articulo
2

Artículo
3

en su razon = Item que el mencionado Albero en lo referido ha cometido grave escaso e incurrido en las penas que dichas Leyes prescriben: como es cierto y dizen los testigos = Atento lo qual y demas favorable a vuestra Magestad Suplico mande admitir esta querrela, y que a su tenor se reciba informacion por testimonio del Receptor que el Repartidor nombrare con las facultades ordinarias, de prender o asignar segun culpa resultare, y que se de testimonio de las divisas de que se compone el citado escudo por proceder asi de derecho y justicia que pido y costas = Licenciado Don Melchor de Udi = Por traslado Juan Ramon de Aspazza Escrivano = Doy fee y testimonio Yo el Escrivano Infaescripto del numero de la Real Corte de este Reyno que por ella esta admitida la querrela precedente, y mandado recevir informacion a su tenor por testimonio de Martin de Arizu Comisario de los tribunales Reales con las facultades ordinarias de prender o asignar segun culpa resultare, y que recibida se presente en la dicha Corte para prober en su vista, y que de el testimonio de las divisas de que se compone el escudo sobre que recae dicha querrela. En civa certificacion firmé en Pamplona a dos de Septiembre de mil Setecientos setenta y quatro. Juan Ramon de Aspazza Escrivano = Doy fee y testimonio Yo el Comisario, y Receptor infaescripto, que en ejecucion y cumplimiento de lo que se manda en la Comision precedente e pasado oy este dia a la Casa de Don

{ testimonio
de Comision

{ testimonio
de las
divisas

Antonio Albero contenido en dicha comision, y è visto, que en el frontis de ella se halla fijado, segun demuestra recientemente un escudo de Armas de piedra nuevo, compuesto de quatro quarteles mayores, y esculpidas en ellos, como es, en uno las divisas de tres Calderas, en otro su Algèdex, en otro una flor, y en el quarto cinco corazones; Y en medio de estos quatro quarteles, y divisas se hallan tambien otros dos quarteles, como es, en el principal, tres varras, y en el otro dos Navios, y una descripcion que dice: Ante domine esperavi; y debajo del mismo escudo y fuera de el donde estan las olas ay otra descripcion latina que Yo el Receptor no puedo comprenderla; y para que conste, y en fea de ello le firme oy este dia contados quatro de Septiembre de mil Setecientos setenta y quatro = Martin de Arizu Receptor: Sacra Magestad: A Fiscal de vuestra Magestad como de derecho mejor proceda acusa criminalmente à Don Antonio Albero Vecino de la villa de Mixanda, y dà por cargo, y acusacion la culpa que contra el suso dicho resulta de la informacion de ofiçio recebida con mandato de vuestra Corte por testimonio de Martin de Arizu vuestro Receptor ordinario con todos sus casos, tiempos, y circunstancias que en lo favorable reproduzco = Y porque por repetidas Leyes de este Reyno se halla dispuesto que ninguna persona de qualquiera estado, y con-

acusaz.
fol. 14

dición que sea pueda usax, ni poner en los frontis de sus casas, ni otros
parages publicos Escudos de Armas con divisas, e insignias de
noblezas, no tocandolas, y perteneciendoles legitimamente bajo las penas
que las mismas prescriben, y siendo cierto lo referido lo es tambien
que el acusado recientemente ha fijado, y puesto un escudo de Armas,
en el frontis de su casa, de dicha villa de Mixanda, compuesto de las
divisas que constan del testimonio folio quatro, dado por dicho Re-
ceptor sin que ninguna de ellas le toque, y pertenezca legitimamente
de las que esta usando publica y notoriamente en perjuicio del dxecho
de vuestra Magestad, de la nobleza, y en contrabencion de las cita-
das leyes: atento lo qual, y demas favorable a vuestra Mage-
stad Suplico mande condenar, y condene a dicho acusado en las
mayores, y mas graves penas, civiles, y criminales en que ha incur-
rido conforme a dxecho, fuero, y leyes de este Reyno, egetandolas en
su persona, y bienes, para su escarmiento, y exemplo de otros, e in-
cidentemente, o como mas aya lugar, a que se tilde, pique, y borre
el citado Escudo, y divisas de que se compone por proceder asi de dxe-
cho, y justicia, que pide, y costas *U.* Licenciado Don Melchor de
Padi = En la Ciudad de Pamplona a Cinco de Septiembre de mil
Setecientos Setenta y quatro. Ante mi el Escrivano, y testigos abaxo
nombrados parecio presente Francisco Ramon de Casada
Escrivano Real, y Procurador de los tribunales Reales de este

{ Podex
{ folio 15

Reyno y dize que ellos por si y como Padre, y legitimo administra-
dor de sus hijos se le ofrece litigar pleito sobre su Ydalguia contra
el Señor fiscal, y la villa de Mixanda; y para su seguimiento da
su poder cumplido á Francisco Antonio de Antohana procurador de
dichos tribunales Reales, para que en el haga quantas diligenci-
as judiciales y extrajudiciales combengan, y necesarias sean; pues le
confiere dicho poder con libre, franca, y general administracion sin
ninguna limitacion, y con facultad de Substituir in solidum y se
obligar á haver, y tener por bueno este poder, y quanto en su virtud
se hiciere, obrare, y negociar por dicho su Procurador, y sustitui-
dos, y á Prelevarlo en forma mediante la Clausula Judicium sis-
ti et Judicatum Solbi, y asi lo otorgo siendo testigos Manuel de
Caseda y Juan Miguel Proo residentes en esta Ciudad, y firmaron
y en fee de ello firmo Yo el Escrivano = Francisco Ramon de
Caseda = Manuel de Caseda = Juan Miguel Proo = Antem^o Pedro
Fermín Solano Escrivano = Por traslado Pedro Fermín Solano Es-
crivano = Sacra Magestad: Francisco Antonio de Antohana pro-
curador de Don Antonio Albero su muger, y consortes dice litiga pleito
en vuestra Corte sobre Ydalguia contra el fiscal de vuestra Ma-
gestad, y para que la causa se siga con maior legitimacion Suplica
á vuestra Magestad mande dar auto para que la villa de Mixanda
salga si quisiere á dicha causa, y de lo contrario se siga en quanto

Despacho
folio 16.

{auto

á ella en contumacia, y que para hacerse notorio el que se probeyere
el Alcalde Junte luego á dicha villa, y Mathias Juarez escrivano de su
Ayuntamiento notifique, y pida Justicia= Francisco Antonio de An-
toñana= En Pamplona en Corte en la Audiencia Martes á seis de Sep-
tiembre de mil Setecientos Setenta y quatro, leida la peticion Sobrees-
crita la dicha Corte mando que la villa de Mixanda otorgue poder si
quisiere para el seguimiento de la causa expresada en dicha peticion
dentro de segundo dia de la notificacion en favor de procurador de los
Tribunales Reales con apercivimiento que en su defecto se seguirá en
contumacia para con dicha villa, y que para hacerse notoria á esta
el Alcalde Junte luego á dicha villa, y Mathias Juarez escrivano
de su Ayuntamiento notifique, y despachar por auto á m^o presente el
Señor Alcalde Ozcayz, Manuel Jermín de Muxa escrivano= Por tras-
lado Manuel Jermín de Muxa escrivano= En la villa de Mixanda y
sala de su Ayuntamiento á diez de Septiembre del año de mil Setecientos
Setenta y quatro Yo el Escrivano Real infraescripto hice notorio el des-
pacho precedente en sus personas á Pablo Escaray, Antonio Jaurrieta,
Joseph Celaya, Juachin del Río, Jermín Ybañez Baldelana y Silbes-
tre Ripalda theniente de Alcalde, y Regidores de dicha villa, para
que de su tenor les conste, y enterados de su contenido dixeron se
dan por notificados, así lo respondieron y firmaron, y en fee de ello
firme Yo el escrivano= Pablo Escaray= Antonio Jaurrieta= Joseph
Celaya= Juachin del Río= Jermín Ybañez Baldelana= Notifique

yo Mathias Juarez Escrivano = Auto por el qual se manda que
el contenido en el otorgue poder siquisiere para el Seguimiento de la
causa que expresa obtenido y notificado a instancia de Don An-
tonio Albexo su muger y consortes contra el Reximiento de la villa de
Miranda Presenta Antoniana: Escrivano Mirra: se notifico en
diez del corriente: Y Suplica a Vuestra Magestad mande no compare-
ciendo reputarlo por contumaz setraigan los autos a Vuestra Corte
y se probea como lo tengo Suplicado, y pide Justicia y costas = An-
toniana: Contumacia ya Corte y notificado: En Pamplona
en Corte en la Audiencia martes a trece de Septiembre de mil Sete-
cientos Setenta y quatro, leidas la Rubrica, y Suplica Sobre escri-
tas la dicha Corte probeyo el decreto de arriba, y hacer auto a mi
presente el Señor Alcalde Beotegui = Manuel Texmin de Mirra
Escrivano = En siguiente Yo el Escrivano Infraescrito Notifique
la Rubrica, Suplica, y decreto antecedentes en los extractos Reales
de la Audiencia de la dicha Corte en quanto al Contumaz, y en
fee de ello firme = Notifique Yo Mirra Escrivano = Sacra Mag.
Francisco Antonio de Antoniana Procurador de Don Francisco An-
tonio Albexo, y Doña Maria Bernarda de Caseda su muger ve-
cinos de la villa de Miranda, por si, y como Padres y legitimos ad-
ministradores de Pedro Genonimo, Escolastico Ramon, Alberta
Zixila, maria Zacarias, Benita Casilda, y Juana Paula

Rubrica

Decreto

Auto

Notificajⁿ
en extractos

Prespues-
ta de acu-
sacion y
Precomben-
cion folio
72

de Albero, y Caseda sus hijos; de Francisco Ramon de Caseda
Nuestro Escribano Real, y Procurador de Nuestros Tribunales
Reales por si y como Padre y legitimo Administrador de
Manuel, Don Ramon, Antonio, y Maria Antonia de Case-
da y Esparza sus hijos del matrimonio con Doña Theresa
de Esparza en su causa, contra el fiscal de vuestra Mage-
stad, y la villa de Mixanda reputada por contumaz: como de
derecho mejor proceda digo que mi parte deben ser dados por
libres, y absueltos de la acusacion folio ocho y probeer como
se dixi y concluirá por lo que en derecho, y justicia consi-
ere general y favorable de autos y lo contenido en los articulos si-
guientes de que entiendo probar lo necesario = Primeramente
que los dichos Pedro Jeronimo, Escolastico Ramon, Alberta
Cixila, Maria Zacarias, Benita Casilda, y Juana Paula de
Albero, y Caseda son naturales de la dicha villa de Mixanda
e hijos legitimos de los dichos Don Francisco Antonio Albero y
Doña Maria Bernarda de Caseda su muger vecinos de dicha
villa, y por tales han sido, y son tenidos, criados, y alimentados
como es verdad dixan los testigos, y constara de escrituras = Item
que el dicho Don Francisco Antonio Albero mi parte es na-
tural de la villa de Anso del Nuestro Reyno de Aragon, hijo
legitimo de Don Juan Antonio Albero, y Doña Francisca de

Articulo

1.º

Articulo

2

Añanos su muger ya difuntos vecinos que fueron de dicha villa donde por tal fue criado y alimentado, tenido, y reputado; como es verdad constará de escrituras, y dixeran los testigos quanto supieren, hubieren visto, oido, ó entendido en su razon: Item que el dicho Don Juan Antonio Albero Padre del dicho Don Francisco Antonio mi parte fue natural de la villa de Oliete de dicho Nuestro Reyno de Aragón, é hijo legitimo de Pedro Albero, y Maria Ana de Luna vecinos que fueron de dicha villa donde por tal fue criado y alimentado, y de ello á abido y ay publica voz y fama comun dezir y notoriedad en dicha villa dixeran los testigos y constará de escrituras: Item que habiendo tenido dichos Pedro Albero y Maria Ana de Luna Abuelos de dicho Don Francisco Antonio mi parte, por sus hijos á mas de dicho Don Juan Antonio, á Bernardo, Joseph, Ana Maria, y Isabel Ana de Albero y Luna por si y en nombre de sus dichos cinco hijos obtubo de Nuestra Real Audiencia de Zaragoza el año de mil Seiscientos noventa y ocho la executoria de Hidalguia que en forma presento por haver echo constar, que dicho Pedro fue hijo de Antonio Albero, y Maria Rodrigo, Nieto de Pedro Albero, y Ana Maria Sierra, Segundo Nieto de Juan de Albero, y Juana Distona, tercero de Anton de Albero y Isabel Barles y quarto de Juan de Albero y Anto-

Articulo
3

Articulo
4

nia Lazaro, haviendo presentado la executoria que obtubo /
Pasqual de Albero hijo de dichos Juan de Albero y Antonia La-
zaro, y hermano de dicho Anton, Quinto Abuelo de dicho Don
Francisco Antonio mi parte que se halla inserta en la misma
el año de mil quinientos noventa y siete, y echo constax de la
que tambien havian obtenido el año de mil Seiscientos treintay
ocho, Anton, y Maria Albero como descendientes de dicho
Anton quinto Abuelo de mi parte: como todo es verdad consta
de dicha executoria á que me remito para en prueba de este

Articulo
5

articulo = Item que las Armas correspondientes á la Baronía de
Albero de mi parte que se hallan en la executoria que llevo presentada
Compuestas de quatro quarteles, el primero en campo de oro tres cal-
dezas negras, una encima y dos debaxo, en Segundo el Agedrez en
campo de Oro y negro repartido en diez divisiones negras, y otras
tantas coloradas; el tercero en campo azul, una Rova ó flor en
medio, y el quarto en campo de oro cinco corazones blancos el
uno en medio, dos arriba y dos debaxo con su regular distancia, son
las mismas que se hallan en el frontispicio de la casa que en dicha
villa de Oliete de dicho nuestro Reyno de Aragon, tiene, goza,
y posee Alexandro de Albero, casado en dicha villa con Isabel
Belluendes, hijo legitimo de Joseph Albero, y Maria Prada,

ny Nieto de Juan de Albero y Gracia Portoli, por haverlas fijado di-
cho Juan de Albero su Abuelo á resulta de haver obtenido su
executoria de Hidalguia el año mil Seiscientos noventa y ocho de
dicha vuestra Real Audiencia de Zaragoza, justificando su in-
clusion en dichos Juan de Albero y Antonia Lazaro señores
Abuelos demiparte desde cuyo tiempo dichos Alexandro sus
Padres y Abuelos, usan y usaron de dicho escudo de Armas
con las referidas dibisas: como todo es verdad publico, y notorio
consta de dicha executoria que presento, y en lo necesario dixan los
testigos especificando quanto supieren hubieren visto, oido, ó en-
tendido en su razon, y constara de escrituras = Item que como
tambien consta del executorial que llevo presentado á mi artículo
quarto Pedro Albero tercer Abuelo demiparte de su matrimonio
con dicha Ana Maria Sierra tubo por hijo asibien á Silbestre Al-
bero al tiempo menor de edad, y un hijo de dicho Silbestre vecino
actualmente de dicha villa de Obete se halla gozando de Hidal-
guia y nobleza en ella, y tiene su executorial de dicha vuestra
Real Audiencia de Zaragoza como la que llevo presenta-
da de Alexandro Albero contenido en el artículo antecedente
gozando ambos de todos los honores, empleos prerrogativas e emp-
ciones e inmunidades que los demas nobles hijos dalgo de dicho

Artículo
6

Articulo
7

Nuestro Reyno de Aragon: como todo es verdad publico y notorio y dixan los testigos especificando quanto supieren, hubieren visto, oido ó entendido en su razon = Item que aunque mi parte y dicho Padre, por el empleo de Medico, que exerce y exerció su dicho Padre no han residido en dicha villa de Oliete, pero siempre se han tratado y comunicado, trata y comunica con los contenidos en los dos articulos antecedentes, y sus Padres en sus respectivos tiempos como parientes devn mismo tronco y familia: como todo es verdad publico y notorio, y de ello á avido y ay publica voz, y fama comun decix y notoriedad en dicha villa de Oliete sin duda, ni cova en contrario como dixan los testigos especificando quanto supieren hubieren visto, oido, ó entendido en su razon, y que todos los de dicha familia mi parte por parte Paterna y materna son y fueron Christianos viejos de pura y limpia sangre sin aber exercido ninguno de ellos oficio vil, bajo, ni mecanico antes si los de la primera estimacion = Item que los dichos,

Articulo
8

Manuel, Don Ramon, Antonio, y Maria Antonia de Caseda son hijos legitimos de los dichos Francisco Ramon de Caseda, y Doña Theresia de Esparra su muger, y por tales han sido y son tenidos criados, y alimentados como es fer-

Articulo
9

dad dixan los testigos y constara de escrituras = Item que los dichos Francisco Ramon, y Doña Bernarda de Caseda

hermanos son naturales de dicha villa de Miranda e hijos
legitimos de Juachin de Caseda vuestro escrivano Real
que fue y maria Francisca trepeana su muger ambos ya di-
funtos vecinos que fueron de dicha villa donde por tales fueron
criados, tenidos y reputados como es verdad constara de
escrituras, y dixan los testigos quanto supieren en su razon.
Item que el dicho Juachin de Caseda Padre de dichos Francis-
co Ramon, y Doña Bernarda fue natural de la misma villa
de Miranda e hijo legitimo de Pedro de Caseda tambien escri-
vano Real que fue, y Cathalina Zubiri su muger vecinos que
fueron de dicha Villa donde por tal fue criado, tenido, y reputa-
do: como es verdad publico, y notorio, y dixan los testigos quanto
supieren, hubieren visto, oido, o entendido en su razon y constara
de escrituras = Item que el dicho Pedro de Caseda Abuelo de
dichos Francisco Ramon y Doña Bernarda fue natural de la
misma Villa e hijo legitimo de Agustin de Caseda del Segundo
matrimonio que contrafo con Theresa Musgo y Acedo Vecinos
que fueron de la misma: como es verdad publico y notorio y de
ello ha avido y ay publica voz y fama comun decir y notorie-
dad en ella dixan y expresaran los testigos quanto supieren
hubieren visto, oido o entendido en su razon y constara de escri-

Articulo
10.

Articulo
11

- Articulo 12
texas = Item que el dicho Agustin de Caseda Segundo Abuelo de los referidos fue natural de esta Ciudad e hijo legitimo de Andres de Caseda e Ines de Agorreta su muger vecinos que fueron de ella como es Verdad constata de escrituras a que me remito para en prueba de este articulo = Item que el dicho
- Articulo 13
Andres de Caseda tercer Abuelo de los referidos fue natural de la Ciudad de Sanguesa y Hermano de Miguel de Caseda hijos ambos de Miguel frances de Caseda de su primer matrimonio que contrao en dicha Ciudad con Margarita de Arrieda como es Verdad publico y notorio y constata de escrituras a que me remito para en prueba de este articulo = Item que el dicho
- Articulo 14
Miguel frances de Caseda fue natural de la villa de Caseda y hermano de Francisca frances que esta Casò en dicha villa con Domingo Amburz e hijos ambos de Miguel frances, y Francisca Napoles su muger vecinos que fueron de la misma como es Verdad constata de escrituras a que me remito para en prueba de este articulo = Item que asi el dicho Miguel quarto
- Articulo 15
Abuelo de los referidos, como Andres su hijo usaron tanto del apellido de frances como del de frances de Caseda; pero dichos francisco Ramon y su hermana, su Padre, Abuelo, y visabuelo, solo han usado, y usan del apellido de Caseda por el qual son y fueron conocidos y tratados en todos tiempos, y sin duda

el apellido de dicho Miguel fue el de frances de Caseda, pues por
ello á dicha Graciosa su hermana que quedo y caso con dicho
Domingo Amburz en dicha villa de Caseda en varios instru-
mentos que otorgo en concurso de dicho Miguel su hermano se le
puso igualmente igualmente que á este el dicho Apellido de
frances de Caseda: como es verdad dixan los testigos y constara
de escrituras á que me remito para en prueba de este articulo.
Item que dicho Juachin de Caseda Padre de los referidos fran-
cisco Ramon, y Doña Maria Bernarda, y sus referidos
ascendientes asta el referido Miguel frances de Caseda su
quanto Abuelo tubieron, y poseyeron, como suya propia y pri-
batiba en el Convento de Santo Domingo orden de Predicadores
de dicha Ciudad de Sanguesa su capilla con su Altar de
San Mathias Apostol y en el Remate del Retablo su escudo
de Armas en una tabla con moldura Dorada en dos qu-
arteles siendo las divisas del primero quatro barras pasizas
y tres encarnadas, y en el segundo dos Navios en campo blanco
con una inscripcion que dice Ante domine esperabi: como es
verdad publico y notorio en dicha Ciudad, constara de escrituras
y en lo necesario dixan los testigos quanto supieren hubieren

visto oido, ó entendido en su razon = Item que en mayor comprobacion de lo alegado en el articulo antecedente hace que por escritura otorgada en esta ciudad en ocho de Abril de mil Setecientos quaxenta y nuebe ante el procurador Suplicante por el Paxe Fray Luis de Foxiz Prior en dicho combento de Santo Domingo de Sanguesa como Poder obiente de este y en virtud de licencia de su Provincial, y thomas de Xdin apoderado de dicha Maria Francisca trepeana, Viuda y Heredera de dicho Juachin de Caseda, se hizo Relacion que dicho Juachin y sus Ascendientes hasta dicho Miguel Frances de Caseda abian tenido, y tenian en dicho combento la referida Capilla de San Mathias, con su Altar, Entiexo, Escudo de Armas, preheminencias, y todos los demas derechos á ella pertenecientes, y por hallarse deviendo mil quatrocientos Reales de retraxos de la limosna de ciertos Aniversarios fundados en ella por no poderlos satisfacer, ni la carga anual perpetua de ellos, y hallarse amenazada de pleito se combino con dicho combento en que entregando quaxenta Pesos, y cediendo del Patronato de dicha Capilla entiexo y Altar la exonexian de dicho devito, y de la fundacion de dichos Aniversarios y obligaciones echas por dicho Juachin, y Pedro de

Casada, su marido, y suegro como Dueños que havian sido de dicha Capilla que se calendan en la misma: como es verdad consta de dicha escritura á que me remito para en prueba de este artículo = Item que algunos meses despues del otorgamiento de dicha escritura el Padre Maestro fray Pedro de Casada Religioso Carmelita calzado en el Convento de esta Ciudad, hermano de dicho Francisco Ramon, y Doña Maria Bernarda que interbino en dicho ajuste embió á pedir dicho Escudo de Armas y por carta que le escribió dicho fray Luis de Foxviz Prior de dicho convento de Santo Domingo de dicha Ciudad de Sanguesa de veinte y dos de Diciembre de mil Setecientos quaxenta y nuebe le decia, bexè si puedo disponer el que el Escudo de Armas me lo saquen del del Pretablo como V. P. me prebiene y en caso de que asi se lo xermitie á Vuestra Paternidad: como es verdad consta de dicha carta y otras dos que con motivo de dicho ajuste escribió dicho fray Luis que presento en cuiá vista dixan los testigos especificando quanto supieren hubieren visto, oido, ó, entendido en su razon y sobre el conocimiento de dicha letra de dichas cartas = Item que en conformidad de lo expresado en el artículo antecedente dicho fray Luis de Foxviz hizo que Mathias Salvo

Artículo
18

Artículo
19

ya difunto Carpintero que fue de dicho convento quitase el referido escudo de Armas sexando aquel por hallarse como se hallava por Remate de dicho Retablo y lo remitió a esta Ciudad y a poder de dicho Fray Pedro de Caseda por medio de Don Joseph Zabala vezino de dicha Ciudad de Sanguesa.

Articulo
20

como es verdad dixan los testigos quanto supieren en su razon. Ytem que havindose remitido dicho escudo por medio de dicho Fray Pedro de Caseda a dicha Maria Francisca trepeana esta lo puso en la Sala principal de su casa de dicha villa de Miranda explicandose que aquel era el que se havia traído de dicho convento de Santo Domingo de la Ciudad de Sanguesa y pertenecia a los casedas su marido y antepasados aviendose llevado a dicha Ciudad de Sanguesa para hacer el cotejo correspondiente con dicho Retablo, asi en el Dorado como en el Sitio en que estaba aquel por el Serrado que se conoce y las cornisas que lo circumbalaban, se ve es el mismo que se quitó y se xo de dicho Altar: como es verdad y haciendo el debido cotejo dixan en su vista los testigos quanto supieren, hubieren visto, oido, o entendido en su razon especificando la mucha antigüedad que demuestra el referido Retablo y si dicho escudo fue parte y porcion como remate de el. Ytem que en mayor comprobacion

Articulo
21

delo referido en los articulos antecedentes y que dicho Escudo de Armas es y ha sido perteneciente al apellido de Caseda de mi parte, y sus ascendientes hace que en el Ymbentario que se recibio el año de mil seiscientos noventa y tres, por muerte de Agustín de Caseda visabuelo de mi parte de los vienes Raices y demas que quedaron del suso dicho se expresó pertenecía á dicha Herencia la Capilla de San Matthias de dicho conbento de Santo Domingo de la Ciudad de Sanguesa, y que debian tres añadas de la carga anual de aquella, haviendose puesto por Ymbentario entre otros un quadro grande expresando se hallava pintado en el, el Capitan Caseda: como es verdad constara de dicho Ymbentario á que me remito para en prueba de este articulo = Item que en la referida casa originaria de mi parte de dicha villa de Miranda que posee dicha Doña Maria Bernarda ha estado, y está desde que no ay memoria un Quadro de cuerpo entero bastante antiguo del misterio de la Anunciacion de Maria Santissima á cuios pies se halla puesto de Rodillas un militar, vestido á lo antiguo, con morreon y su penacho á su lado, con ademan de estar orando á Maria Santissima, y con una divisa de las mismas Armas delante de él, coronadas de un morreon.

del que sale un brazo empunando una Alfange, y en dicho Escudo se halla la misma descripcion in te Domine esperabi, cuyo quadro denota mucha antiguedad, y en la memoria de los que oy vi-
ben en dicha villa siempre lo han visto publicamente en dicha Sala.
como todo es verdad y dixan los testigos especificando quanto su-
piexen hubiexen visto, oido o entendido en su razon que pido de-

Articulo

23

pongan en vista de dicho Quadro = Item que en mayor comprobacion del referido, y de que dicho Retablo y escudo de Armas era, y fue en todos tiempos de dicha familia de Caseda de mis partes hace que en el havia un Protulo que decia este Retablo es del Capitan Caseda y Artieda, el qual en el dia esta borrado, y cubierto todo el parage en que se hallava con un vermiz muy fuerte pintado, que se conserbo sin el asta asta pocos años que se mudo el dicho Retablo de San Mathias a la Capilla donde estaba el Altar de Santo Domingo mudando este a la de San Mathias y donde estaba el escudo de los Casedas se puso otro de dicha orden de Santo Domingo que no llena el hueco que ocupaba el de los Casedas: como es verdad y dixan los testigos especificando quanto supieren hubiexen visto, oido, y entendido en su razon = Item que asta la

Articulo

24

referida cesion de dicha Capilla siempre se ha mantenido aquella en la casa de dicho Juachin de Caseda Padre de dichos mis partes sus Abuelos y ascendientes, y en prueba de ello hace que

en el testamento otorgado por Leonor de Yviz con quien caso dicho Miguel Frances de Caseda su quarto Abuelo en sus Segundas.
Nupcias de tres de Noviembre de mil Seiscientos treinta y uno, ante Juan de Anso, y Clausula primera, ordeno se enterrase su cuerpo en dicho conbento de Santo Domingo, y Sepultura que tenia el dicho su marido en la Capilla p^{ri}bilegiada de San Mathias y para aumentax mas el dicho Altar y Capilla de lo que entonces se hallava, por la Clausula quatro con consentimiento del dicho Miguel Frances de Caseda su marido fundò en ella los Aniversarios que refiere como parece dicho testamento á que me refiero para en prueba de este articulo = Item que por el testamento bajo cuija disposicion muuo dicho Miguel Frances de Caseda quarto Abuelo de mis partes otorgado en dicha Ciudad de Sanguesa al tiempo villa, en dos de Abril de mil Seiscientos y quarenta, y Clausula dos ordeno se sepultase su cuerpo dentro de la Capilla de San Mathias que en el dicho Conbento tenia, y en la sepultura que havia en ella como es verdad consta de dicho testimonio á que me remito para en prueba de este articulo = Item que deviendo se le á dicho conbento de Santo Domingo de dicha Ciudad de Sanguesa el año de mil Seiscientos Sesenta y nueve ocho ducados de

Articulo
25

Articulo
26

Artículo
27

La carga anual de dicha capilla por los sufragios celebrados en ella fue requerido para su paga Agustín de Caseda vis abuelo de mis partes vecino de la villa de Miranda, y aunque se advirtió á pagas fue apremiado á su satisfacción y de ciento setenta y cinco taxfas y media de cortas, como consta de la segunda executoria y Recuo que en forma presento, y á que me remito para en prueba de este artículo = Item que por escritura de catorce de Julio de mil y setecientos otorgada en esta Ciudad por fray Andrés de Santa María Baca su Prior y apoderado de dicho convento de Santo Domingo de Sanguesa, y dicho Pedro de Caseda Abuelo de mis partes Escrivano Real, y del Ayuntamiento y Juzgado de dicha villa de Miranda heredero de Agustín de Caseda su difunto Padre, consta haberse expresado en ella que dicho Pedro tenía en dicha Ciudad de Sanguesa y convento referido una Capilla que llamaban de San Mathias con su entierro escudo de Armas, y prehemencias, y que el dicho convento tenía obligación de celebrar perpetuamente por el Anima de los fundadores de dicha Capilla, y de dicho Pedro de Caseda su subcepor diferentes misas cantadas, y otras exequias, y como Patrono de ella loo y aprobó la composición

berbal que habia echo el año de mil Seiscientos noventa y Siete sobre la contribucion anual de las cargas de ella: como es verdad consta de dicha escritura á que me remito para en prueba de este artículo: Item que en los contratos matrimoniales otorgados para el matrimonio de dicho Juáquin de Cavada Padre dichos mis partes el año de mil Setecientos y diez entre los vienes que se le donaron por dicho Pedro de Cavada su Padre, fue una Capilla en dicha Ciudad de Sanguesa y refexido Combento de Santo Domingo del glorioso San Matthias con obligacion de celebrar dicho combento seis misas cantadas, y poner una Acha y un Robo de trigo todos los dias de Animas con obligacion de ayudarles con diez y seis Reales al Combento, como es verdad, y consta de dichos contratos á que me remito para en prueba de este artículo:

Item que dichos mis partes sus Padres, Abuelos y demas sus ascendientes son y fueron Christianos viejos de buena, pura, y limpia Sangre, sin mancha, ni mezcla de Judios, Moros, Agotes, ni penitenciados por el Santo oficio de la Inquisicion, y todos viben y vivieron con la estimacion y honor correspondiente á sus nacimientos de forma que las personas con quienes han contraido sus respectivos matrimonios son y fueron nobles y de igual esfera, y estimacion: como todo es verdad, y dixan los testigos especificando quanto su-

Artículo
28

Artículo
29

Artículo
30.

piexen hubiexen visto, oido, ó entendido en su razon = Item que el Escudo de Armas que han echo fixar mis partes en la casa de dichos Don Antonio Albero, y Doña Maria Bernarda de Caseda de oha villa de Miranda se compone por lo conueniente á las divisas de la familia de dicho Albero de las que se expresan en el artículo quinto; y por lo que toca á dichos Francisco Ramon de Caseda su dicha Hermana é hijos de estos de las que se expresan en el artículo diez y seis: como es verdad consta en parte de autos, y en su vista certifi- caxá el Comisario quanto biere, y entendiere en su razon = Atento lo qual, y demas favorable á vuestra Magestad suplico man- de absolver y dar por libre á mis partes de dicha acusacion; y por recompencion mutua peticion, ó, como mas aya lugar concederles facultad á dichos Don Antonio Albero y Doña Maria Bernarda de Caseda su muger para que por si y como Padres y legitimos administradores de sus referidos hijos puedan usar del Escudo de Armas é insignias de Nobleza que han fixado en su referida Casa de dicha villa de Miranda fijandolo en las demas que les pareciere, y á dicho Francisco Ramon de Caseda para que por si, y como Padre y legitimo administrador de sus referidos hijos pue-

da tambien usar del escudo de Armas e Insignias de Nobleza perteneciente a su Baronía, y apellido de Caseda, opances de Caseda que se expresa en el articulo diez y seis poniendolos en los parages que les pareciere, y para que unos y otros puedan gozar de todos los honores prerrogativas e Inmunidades de que usan y gozan los demas Nobles hijos dalgo en este Reyno y fuera de el pues asi procede y es de dho y justicia que pido: Licenciado Ybarra = Antonana = Portaslado Manuel fernandez de Cuiua Escriuano = Doy fee y testimonio Yo el Escriuano Infraescripto y del numero de la corte maior de este Reyno que por ella esta admitida esta causa aprueba y mandado recibir Informacion al thenor de la respuesta de acusacion por articulos precedente reproducida para ello por testimonio del mismo comisario a quien ban cometidos los recados del Señor fiscal y en el termino contenido en ellos, y tambien esta mandado que dicho comisario de testimonio en quanto pueda de las divisas de que se componen los escudos que se expresan en los articulos veinte, veinte y dos y treinta, y que tomando a su poder el escudo de Armas que en dicho articulo veinte se expresa, baliendose de los peritos que fuesen de su mayor satisfaccion con asistencia de los acompañados que se nombraren para el cotejo que en dicho articulo se contiene, y echo declaren dichos peritos en

Testimo-
nio folio
84 y 85

el asunto, y que al artículo diez y ocho depongan los testigos
en vista de las Cartas que en el se expresan; en cuya certificación
firmé en Pamplona á diez y seis de Septiembre de mil setecien-
tos setenta y quatro = Certifico doy fe y verdadero testimonio Jo-
el Comisario y Receptor Infrascripto que para cumplir lo que se
me manda por la real Corte en los recados que ban por principio
de esta Comision, he pasado á la casa y abitacion de Don Fran-
cisco Antonio Albexo y Doña Bernarda de Casada partes en
la causa en compañía de Juachin fernin de Arlegui acompaña-
do del Señor fiscal y he visto el escudo de Armas que se halla
fixado en el frontispicio de ella y se compone de las divisas sigui-
entes: á los quatro lados quatro quarteles, el primero de
tres calderas una encima, y dos de bajo, el segundo el Agre
repartido en diez divisiones, el tercero una Rosa o flor, y el quar-
to cinco corazones, el uno en medio, dos arriba y dos abajo con su
regular distancia, y en medio de dichos quatro quarteles se alla
un obalo que divide aquellos, y en el, otro escudo dividido en
dos quarteles, el primero se compone de siete Barras, y el se-
gundo dos Navios. Y en la Sala principal de dicha Casa tam-
bien è visto colgado un escudo en una tabla con moldura
doxada en dos quarteles. Siendo las divisas del primer quar-
tel quatro barras pajizas y tres encarnadas, y en el segundo
dos Navios en Campo blanco con una inscripcion encima

de dichos Navios que dice, *In te Domine speravi*, el qual pa-
ra cumplir en hacer el Cotejo mandado por dicha Real corte
lo è tomado á mano Real; Y asì bien certifico que en dicha sala
se halla colgado un quadro de cuerpo entero bastante antiguo
del misterio de la Anunciacion de Maria Santissima á cu-
yos pies se halla puesto de Rodillas un Militar vestido á
lo antiguo con morrion y su penacho á sulado con ade-
man de estar orando á Maria Santissima, y con una
divisa de las Armas que se hallan en dicha tabla delante
de el, coronadas de un morrion del que sale un brazo em-
puñando un Alfange, y en el se hallan en el quartel corres-
pondiente á los Navios unas letras que por la antigüedad
de dicho quadro no pueden leerse bien pero poniendo cuidado
se llega á comprehender contienen lo mismo que las que ay en
dicha tabla, y para que conste de el presente que lo firmo
dicho acompañado y en fee de ello Yo el Comisario y Receptor
en esta villa de Mixanda á veinte y tres de Septiembre
de mil Setecientos Setenta y quatro Juachin Ferrn de
Arlegui = Anterni Sevastian de Urbuxun Receptor = en
la Ciudad de Sanguesa á veinte y quatro de Septiembre de mil
Setecientos Setenta y quatro Yo el Comisario y Receptor In-

Declaracion
de las personas
nombadas p.
hacer el Cotejo
del ducado
folio 111

tra escrito cumpliendo con lo que se me manda por la Real
corte de este Reyno en los Recados de esta causa me balió
Manuel Perez Maestro Arquitecto, y Joseph Pesson y Za-
mora Maestro Carpintero Vecinos de esta Ciudad para que
á presencia de los acompañados hiciesen el Cotejo que se expre-
sa en el artículo veinte de dichos recados con el escudo de
Armas que tomé á mano Real y è traído á esta Ciudad á
la sala de la Casa, que en la villa de Mixanda avitan
Don Francisco Antonio Albero y Doña Maria
Bernarda de Casada su mujer, y haviendo precedido el reca-
do de atencion correspondiente del Reverendo Padre fraylla-
nuel Jimenez Prior del Convento de Santo Domingo orden
de Predicadores de esta Ciudad de esta Ciudad pasé en compa-
ña de dichos Peritos á la Iglesia de dicho convento, y llebado
el referido escudo que se compone en dos quarteles, siendo las
divisas del primero quatro fasces pasizos y tres encarnadas,
y el segundo de dos Navios en campo blanco con una ins-
cripcion que dice in te Domine speravi, á presencia de
los acompañados de esta causa les lei, y di á entender el
contexto de dicho artículo veinte, y les lei, y di á enten-
der el contexto de dho artículo veinte, y les recibí juramen-
to en forma devida de derecho de que Yo el escrivano doy
fee, para que á su fuerza echo el cotejo, y demas que cor-

responde declaran quanto comprenden segun su arte, y en-
tender en razon de lo que se manda por dicha Real Corte, y
absolviendo dicho juramento ofrecieron cumplirlo asi, y que son
de edad de quaxenta y dos años el primexo, y el segundo de
quaxenta años, y declaran conformes que haviendo llegado a
dicha Yglesia en la primexa Capilla entrando a mano derecha
biexon el Retablo de San Mathias Apostol, y poniendo una es-
calera que se les franqueo en dicho convento subieron ambos por
ella, y quitando del remate de dicho Retablo el escudo que en el
havia de la orden de Santo Domingo, y subiendo el otro escudo
de Armas que se compone de las divisas que arriba ban ex-
presadas, y es una tabla con moldura dorada, hicieron con
este varias experiencias con arreglo a su arte para poder en-
tender, y comprender si el referido escudo que se les a entregado
por dicho Comisario y Receptor, havia sido, o no remate de
dicho Retablo, y en fuerza de ellas, aseguran conformes, que
la espiga que demuestra dicho escudo por su ancho, y largo, y
el serrado que se conoce en el, esta manifestando que aquel se
allava anteriormente por remate de dicho Retablo, pues con-
forma con el hueco, o sitio donde estaba fijado, conformando
tambien segun el adorno que lleva dicho escudo con el que tie-
ne dicho Retablo, y tambien en el dorado, en el modo, y tiempo,

que uno y otro demuestra, e igualmente por corresponden al hueco que aquel ocupaba por remate de dicho Retablo, al que no corresponde el que subsiste el de dicha orden, que ni llega a cubrir dicho hueco, ni tiene doxado alguno, ni señal que demuestre haver sido de dicho Retablo, sin que por ninguna de las dichas circunstancias en lo que comprenden segun su arte, y entender les quede duda, que el referido Escudo fue remate de dicho Retablo de San Mathias, en el que bolbieron a poner, el que se hallava de dicha orden de Santo Domingo: esto declararon a presencia de dichos acompañados, que es la verdad, y quanto saben por el juramento que han prestado leidoles esta su declaracion en ella se afirmaron, y le firmaron con dichos acompañados, y en fee de ello Yo el Comisario y Receptor = Manuel Perez = Joseph Pison = Joaquin Fermín de Alegui = Juachin Joseph de Campos = Antemí Sevastian de Urzuzun Receptor =
Sacra Magestad: ^{fu} Francisco Antonio de Antoñana Procurador de Don Francisco Antonio Albero y Doña Maria Bernarda de Caseda su muger vecinos de la villa de Mixanda y de Francisco Ramon de Caseda nuestro Escrivano Real y Procurador de vuestros tribunales Reales, por si y como Padres y legitimos administradores de sus

Escrito de
bien pro-
bado folio
363

hijos, en su causa contra el fiscal de vuestra Magestad, y
la dicha villa reputada por contumaz; como de dño meior pro-
ceda impugno en solo lo perjudicial la probanza de vño fiscal,
y digo que dandove por bien impugnada, ó sin embargo de
ella, se hade proveer como lo tengo suplicado, por lo que en
derecho y justicia consiste general, y favorable de autos
que reproduzco = Y por que los testigos de la probanza de vues-
tro fiscal nada sustancial deponen, que pueda perjudicar á
mis partes; y estos por testigos de la mayor excepcion y es-
crituras compulsadas con citacion, y asistencia de acompaña-
dos, por quienes no se ha notado el menor defecto, justificar,
todo el contexto de su articulado folio Setenta y dos; pues á su
articulo primero, los testigos tres, quatro, cinco, Seis, siete, ocho,
nuebe, y diez examinados en dicha villa, como naturales, y
vecinos de ella, de conocimiento y trato, contestan, en que Pedro
Feronimo, Escolastico Ramon, Alberta Zixila, Maria Zaca-
rias, Benita Casilda, y Juana Paula de Albexo, y Casada nu-
ros diez, once, doce, trece, catorce, y quince, del primero arbol
genealogico que presento, son hijos legitimos de dichos Don
Francisco Antonio Albexo y Doña Maria Bernarda de
Casada sumogex Vecinos de la misma villa; y por oidas con-
testan en lo mismo los testigos uno, dos, tres, quatro, cinco, y

seis examinados en la villa de oliete del vuestro Reyno de
Aragon; cuya prueba se halla desde folio ciento y quaxenta, y
lo que asi deponen unos y otros, se corrobora con la partida
de Casador de dichos Don Francisco Antonio Albero y
su muger de diez y seis de Abril de mil Setecientos Cincuenta
y quatro, las de Bautismo de ellos sus hijos de dos de octu-
bre de mil Setecientos cincuenta y ocho, doce de febrero de mil
Settecientos y Sesenta, treinta y uno de marzo de mil Setecien-
tos Sesenta, y dos, siete de Noviembre de mil Setecientos Sesenta
y tres, nueve de Abril de mil Setecientos Sesenta y ocho, y vein-
te y siete de Enero de mil Setecientos y Setenta, en que no solo
consta sex hijos de los referidos, sino tambien Nietos de
Don Juan Antonio Albero, y Doña Francisca Añanos
su muger numero ocho de Arbol. Y por que al articulo dos
se justifica, con los testigos uno, y dos examinados en la
villa de Artafona, que deponen de cierta ciencia, por constar-
les por los motivos que especifican, que dicho Don Fran-
cisco Antonio Albero numero nueve es natural de la villa
de Arno de vuestro Reyno de Aragon, e hijo del primex
matrimonio que dicho Don Juan Antonio Albero
contrao con la referida Doña Francisca Añanos; lo
que se corrobora con la partida de Casador de estos, de dos de

Agosta El mil Setecientos y once; la de Bauptrismo de
dicho Don Francisco Antonio numero nueve de doce de
Marzo demil Setecientos y quince, pues se Bauptrizo como
hijo de los referidos en dicha villa de Ansò; comprobandose
lo mismo de su partida de Casados con Doña Maria Ber-
narda de Casada que llebo presentada para el articulo an-
terior, y la copia de la informacion de filiacion y limpieza de
Sangre que recibio mi parte quando fue examinado por
Medico el año demil Setecientos quarenta, que en authenti-
ca forma presento; Ya mayor abuntamiento por lo que
a dicho articulo deponen los seis testigos examinados en
dicha villa de oliete folio ciento y quarenta, y siguientes.
Y por que por los mismos testigos examinados en la mis-
ma se comprueba que dho Don Juan Antonio Albero
numero ocho, Padre de dho Don Francisco Antonio, fue
natural de dicha villa de oliete e hijo legitimo de Pedro Albero
y Maria Ana de Luna numero Siete, y esto mismo queda
comprobado asi con su partida de Casados, como con la infor-
macion de filiacion, y limpieza de Sangre echa por dicho su
hijo, que llebo presentadas al articulo anterior, y con la

de su Bautismo que presento, en que consta fue Bauti-
zado en la Parroquial de la villa de Ollite, como hijo de dicho
Pedro, y Maria Ana de Luna en diez de Noviembre de
mil Seiscientos ochenta y quatro = Por que a mi articulo
quatro, se justifica, con dhos seis testigos, como quienes han
visto varias veces la executoria de Valguia que en el se pre-
senta, y por lo que tienen entendido, y oido, y la voz y fama pu-
blica, que hauiendo tenido dhos Pedro Albexo, y Maria Ana de
Luna numero siete Abuelos de dicho Don Francisco Antonio
mi parte, por sus hijos a mas de dicho Don Juan Antonio nu-
mero ocho a Bernardo, Joseph, Ana Maria, e Isabel Ana
de Albexo numeros diez y nueve, veinte, veinte y uno, y vein-
te y dos, obtubo por si, y a nombre de dichos sus cinco hijos,
la dicha executoria de Valguia, por haver echo constar, que
dicho Pedro numero siete fue hijo de Antonio Albexo, y Ma-
ria Rodrigo numero seis; Nieto de Pedro Albexo y Ana
Maria Sierra numero cinco; Segundo Nieto de Juan de Albe-
xo, y Juana distona numero quatro; tercero de Anton
Albexo, y Isabel Parle numero dos; y quarto de Juan de
Albexo y Antonia Lazaro numero primero, hauiendo pre-
sentado la executoria que obtubo Pasqual de Albexo nu-
mero tres, hijo de dichos Juan de Albexo y Antonia La-
zaro numero primero, y hermano de dho Anton nume-

no dos quinto Abuelo de mi parte el año de mil quinientos noventa y siete, que se halla inserta en la misma; y echo constar de la que tambien avian obtenido el año de mil Seiscientos treinta y ocho Anton y Maria Albexo, como descendientes de dicho Anton numero dos, añadiendo los cinco, y seis que son Joseph y Alexandro Albexo numeros diez y ocho y veinte y nueve del Arbol, constarles lo referido por tener en su poder dichas executorias; que en ellas como bñ expresado está incluido dicho Don Juan Antonio numero ocho; comprobándose quanto expresan estos y los demas testigos por la referida executoria presentada, y que corre con los autos para la comprobación de este artículo = Y por que allandose por principio de la executoria que llevo presentada al artículo anterior el escudo de Armas rotulado de la vanonía de Albexo de dicha Villa de Oñete, compuestas de quatro cuarteles, el primero en campo de oro tres calderas negras, una encima y dos de bajo: en segundo el Agüez en campo de oro, y negro repartido en diez divisiones negras, y otras tantas coloradas, el tercero, en campo azul una Rosa ó flor en medio; y el quarto en campo de oro cinco corazones blancos, el uno en medio, dos arriba, y dos abajo con su regular distancia como lo tengo alegado: á mi artículo cinco, deponen de cierta ciencia á el dichos seis testigos, que en el frontispicio de la Casa tiene, goza, y posee, Ale-

Alexandro Alberxo numero veinte y nueve, que es dicho testi-
go seis casado con Ysabel Billuendas, hijo de Juan Alberxo
y Maria Pradas, y Nieto de Juan de Alberxo y Gracia Porto-
li numeros veinte y siete, y veinte y ocho, se halla fijado el
Escudo de Armas de los Alberxos con las mismas divisiones; y
que les consta de ellas fijado dicho Juan de Alberxo numero
veinte y siete Abuelo de dicho Alexandro numero veinte
y nueve, á resulta de aver obtenido su executoria de Valguia
el año de mil seiscientos noventa y ocho de dicha vuestra
Real Audiencia de Zaragoza, justificando su inclusion
en dichos Juan de Alberxo y Antonia Saraxo numero pri-
mero, Sextos Abuelos de Don Francisco mi parte; expresan-
do que solo se diferencian, en que el Escudo que se allá en el
frontispicio de dicha casa es de piedra de Alabastro blanco,
sin los colores expresados; que aunque quando las fijaron los
hubiesen puesto, sin duda por estar á la intemperie y cala-
midades de vientos, y aguas, se han podido borrar aquellos;
y tambien que desde dicho tiempo dichos Alexandro sus
Padres y Abuelo usa y usaron de dicho Escudo de Armas
como nobles hijos dalgo, que es y fueron tenidos, y reputa-
dos; gozaron y goza de todos los honores, privilegios, y libertades
que los demas hijos dalgo del Reyno de Aragon; que por ello

en los libros de repartos de la villa ban separados los Alberos del estado general como hijos dalgo; expresando algunos de dichos testigos que goza de la misma esempcion Joseph Albero numero diez y ocho como segundo Nieto de Pedro Albero y Ana Maria Sierra numero cinco; y tambien Juan de Albero vecino de la misma villa descendiente de Pasqual de Albero numero tres, y que tiene en su executoria las referidas divisas y colores como la presentada por mi parte; corroborandose lo de puesto por dichos testigos por la certificacion folio ciento Sesenta y tres; dada, por el escrivano que entendio en dicha Informacion, pues asegura, haver pasado a la casa de dicho Alexandro numero veinte y nueve Infanzon e hijo dalgo, y vecino de dicha villa de olivete, y visto el frontispicio donde tiene fijadas las Armas de su Infanzonia, que son de piedra de Alabastro blanca, y que en ella ay un circulo dividido en quatro quarteles, expresando por menor las divisas de ellas y sus adornos; que algunos de estos no se conoce lo que representan, por que las aguas que pegan en el lo han estropeado algun tanto; asegurando tambien, que en una executoria de Valguia que se le puso de manifesto por el apoderado de mi parte ganada por

Pasqual de Albero numero tres, en veinte y ocho de Julio de mil quinientos noventa y siete, se halla el mismo escudo con las divisas y colores que van expresadas, y resultan del presentado por mi parte; y para corroborar lo que de cierta ciencia deponen dichos testigos; de que dicho Alexandro numero veinte y nueve, fue hijo de Joseph Albero y Maria Prada numero veinte y ocho, se presenta su partida de Bautismo de quince de febrero de mil Setecientos treinta y ocho, la de su Casamiento de seis de febrero de mil Setecientos sesenta y tres; y para comprobar que dicho Joseph numero veinte y ocho fue hijo de Juan de Albero, y Gracia Portoli numero veinte y siete á mas de constar esto de la partida de Bautismo de dicho Alexandro, se justifica con la de Bautismo de dicho Joseph de veinte y uno de marzo de mil Setecientos y ocho, y la de Casados con Maria Prada de veinte y nueve de enero de mil Setecientos treinta y tres; y de la executoria ó firma poseedora que tambien se presentó para la comprobacion de este artículo, se acredita haberse obtenido el año de mil Seiscientos noventa y ocho, y que entre los que la obtubieron, fue uno de ellos Juan Estevan Albero menor de edad, hijo de Juan de Albero, y Maria Muniesa numero veinte y seis, Nieto de Antonio

Albero, y Maria Oiete numero veinte y cinco, Segundo Nieto
de Juan de Albero, y Gracia Castillo numero veinte y quatro,
tercero de Otro Juan de Albero y Ana de Oiete numero vein-
te y tres, y este hermano de Pasqual numero tres, hijos am-
bos de Juan de Albero y Antonia Sazaro numero primero.
Y por que á mi artículo seis, por mis testigos uno, dos, tres,
quatro, y seis, se justifica que Joseph Albero numero diez
y ocho, hijo de Silbestre Albero numero diez y siete, enuncia-
do en la executoria (por entonces de menor edad) se halla go-
zando las esempciones, y privilegios de Hidalguia, y No-
bleza, qualquiera otro hijo dalgo goza en dicho Reyno
de Aragon, y han visto tiene su executoria, y que bñ separado
en los libros de la villa como hijo dalgo, lo que es publico y noto-
rio en ella, y otros lugares de Aragon y contestando en lo
mismo el cinco, que es dicho Joseph numero diez y ocho,
reconoce á dicho Don Francisco Antonio mi parte
por su paciente; comprobandose quanto deponen dichos testigos
de la executoria de Hidalguia relacionada, y presentada al
artículo quatro, pues en ella tambien consta, que dicho Pedro
Albero numero cinco del matrimonio con Ana Maria
Sierra, tubo por hijo á Joseph Albero numero diez y seis,
que casò con Isabel Ana de qua, y que entre otros tubo

por hijo a Silbestre Albexo numero diez y siete comprehenso
en la executoria; y por el testimonio folio ciento sesenta y
quatro, que con mandato de vuestra Corte dio el Escrivano
que entendiò en la informacion de que dicho Joseph Albexo
Labrador vecino de dicha villa de Oiete numero diez y ocho,
goza de las esepciones, prerrogativas, y privilegios de hijo dalgo
como hijo de dicho Silbestre por que asi lo biò en los libros de
dicha villa, y que de los mismos goza Alexandro Albexo
numero veinte y nueve, vecino de la misma villa = y por
que al articulo siete, se justifica con dichos testigos, que aun
que mi parte y su dicho Padre por los empleos de medico
que exercy y exerciò en este Reyno, no han residido en
dicha villa de Oiete, se han tratado, y comunicado, trata, y
comunica, con los contenidos en los articulos antecedentes
y sus Padres en sus respectivos tiempos, como parientes de
un mismo tronco, y familia, añadiendo algunos, que
igualmente lo son todos los Albexos que ay en dicha villa,
y fuera de ella en todos los lugares circunvecinos, que por
ello usan de las mismas Armas, y lo reconoce igualmente
por pariente de un mismo tronco, familia, estirpe, y des-
cendencia a mi parte el testigo seis que es dicho Alexandro
numero veinte y nueve; contestando igualmente en que todos

los de dicha familia de Albero son y fueron Christianos viejos de pura, y limpia sangre, sin que egerzan, ni ayan egercido oficio vil, ni bajo, antes bien an visto han obtenido los empleos de Alcaldes y Rexidores de dicha villa = Y porque al articulo ocho, y por lo correspondiente á dichos Francisco Ramon, y Doña Maria Bernarda de Casada, y sus hijos, se justifica con mis testigos nueve, once, y veinte y quatro deponen de ciencia en la informacion folio ochenta y seis, que Manuel, Don Ramon, Don Pedro Antonio, y Maria Antonia de Casada numeros once, doce, trece, y catorce, del segundo Arbol genealogico que tambien presento, son hijos legitimos de dicho Francisco Ramon mi parte y Doña Theresa de Esparza su muger; comprobandose lo mismo, por la partida de Casados de sus Padres de veinte y ocho de Diciembre de mil Setecientos quarenta y tres, y las de sus Baup-tismos de cinco de Noviembre de mil Setecientos quarenta y siete, cinco de Diciembre de mil Setecientos y cincuenta, diez y nueve de Febrero de cincuenta y tres, y seis de Abril de mil Setecientos cincuenta y seis = Y porque al articulo nueve, se justifica con mis testigos tres, quatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, y diez, naturales, y Vecinos de dicha Villa de Mixanda, que deponen de conocimiento, trato, y

comunicacion, que dichos Francisco Ramon, y Doña Maria Bernarda numeros nueve, y diez, son hijos de Juachin de Caseda Escrivano Real, y Maria Francisca Frepeana numero ocho; y á mas de comprobarse lo referido con las partidas de Bautismos, y Casados que llebo presentadas al articulo anterior, se acredita lo mismo, por la de velados de dichos sus Padres en la villa de Villafranca en veinte de Agosto de mil Setecientos y diez, las de Bautismo de dichos Francisco Ramon y su hermana en la Parroquial de dicha villa de Miranda de diez y ocho de Mayo de mil Setecientos diez y seis, y veinte de Agosto de mil Setecientos, y treinta, y los testamentos de los referidos sus Padres, en que entre otros los declaran por sus hijos de veinte y dos de Diciembre de mil Setecientos treinta y ocho, y nueve de Noviembre de mil Setecientos sesenta y siete. Y por que al articulo diez, con los mismos testigos se justifica que dicho Juachin de Caseda numero ocho fue natural de dicha villa de Miranda é hijo legitimo de Pedro de Caseda tambien escrivano Real, y Cathalina Zubiri su muger numero siete, lo que tambien se comprueba de dicha partida de Velados, y partidas de Bautismo presentadas al articulo anterior, de los contratos matrimoniales

y podex que le antecede otorgado el año de mil Setecientos y diez de dicho Juachin de Caseda numero ocho, y su partida de Bautismo de veinte y siete de marzo de mil Seiscientos noventa y tres; y lo mismo se justifica por la escritura de Cesion del Patronato de una Capilla á favor del Comvento de Santo Domingo de la Ciudad de Sanquesa otorgada en esta Ciudad ante el Procurador Suplicante en ocho de Abril de mil Setecientos quaxenta y nueve, por Maria Francisca trepeana, viuda de dicho Juachin de Caseda numero ocho en la que se aienta que este fue hijo de dicho Pedro de Caseda numero Siete. Y por que á mi artículo once, se justifica con los mismos testigos por publico y notorio, y abealo oido á personas mas ancianas de entera fee, y credito; que dicho Pedro de Caseda fue natural de dicha villa de Mixan-da, é hijo legitimo de Agustin de Caseda, del Segundo matrimo^o que contraxo con theresa Musgo, y Acedo numero Seis vecinos que fueron de dicha villa; lo que en bastante forma tambien se acredita, con la partida de Casados extraida de los libros de la Pxxoquial de la misma, en que consta que en primexo de Agosto de mil Seiscientos sesenta y uno se casaron Agustin de Caseda, y theresa Musgo numero Seis con dispensa de su Santidad en segundo grado de afinidad; la escritura de obligacion que otorgò dicho Agustin

de Caseda en esta Ciudad como vecino al tiempo de ella,
de veinte y ocho de Mayo de mil Seiscientos sesenta y uno
á favor de Don Sebastian de Munarriz Arcediano de Ben
de Satisfacerle el coste de la dispensa para contraer matrimo-
nio con theresa Musgo natural de dicha villa de segundo
grado de afinidad, y carta de pago de veintres mil Setecientos
cincuenta y tres Reales que fue aquel; la partida de Baup-
tismo extraida de los libros de la Parroquial de dicha villa
de dicho Pedro de Caseda numero siete de primero de Ju-
lio de mil Seiscientos sesenta y cinco, como hijo de dichos
Agustin de Caseda, y theresa Musgo numero seis; la de
Casado de dicho Pedro de Caseda escrivano Real natural
de Miranda como hijo de los mismos con Catharina
Zubiri extraida de los libros de la Parroquial de San Sa-
turmino de esta Ciudad de seis de Noviembre de mil seis-
cientos ochenta y cinco; los contratos matrimoniales otorgados
tambien en esta Ciudad para dicho matrimonio el dia anterior
cinco de Noviembre de ochenta y cinco en que consta lo mismo,
y los testamentos de dichos Agustin de Caseda y the-
resa Musgo y Acedo su muger otorgados en dicha

villa de Mixanda en trece de Enero de mil Seiscien-
tos setenta y ocho, y Veinte y nueve de Mayo de mil
Seiscientos setenta y nueve, en que entre otros hijos nom-
bran por tal á dicho Pedro numero Siete, y por tutor y cura-
dor de este, y sus hermanos á Juan Gomez de Muru Veci-
no de dicha villa; El Inventario que se recibio por dicho Ju-
an Gomez de Muru el dicho año de mil Seiscientos setenta
y nueve, en que Relaciona el testamento de dicho Agustin,
y por uno de los hijos y herederos de este á dicho Pedro; el
testimonio dado por doteran de Sayaxe Secretario de vues-
tro Consejo en que consta, que para ser creado por Escri-
vano Real dicho Pedro de Caseda el año de mil Seiscientos
ochenta y cinco, justificò con diez y seis testigos examina-
dos á su instancia y con la prueba que de oficio se recibio
por vuestro fiscal, ser natural de dicha villa de Mixanda
e hijo legitimo de dichos Agustin de Caseda y Theresa
Musgo Vecinos de la misma numero Seis, y Nieto de
Andres de Caseda, y Ines de Agorzeta Vecinos de
esta Ciudad numero quatro; Y Ultimamente con la escri-
tura que otorgò en esta Ciudad en catorce de Julio de mil
y setecientos, dicho Pedro de Caseda escrivano Real del
Ayuntamiento y Jurgado que dho era de dicha villa

de Miranda y heredero de Agustín de Caseda su
Padre ya difunto, numero Seis, con fray Andrés de Santa
María Baca, Superior del Convento de Santo Domingo de
la Ciudad de Sanguesa sobre lo que se expresaba en sulu-
gar. Y por que aunque al artículo doce no ay prueba de testigo,
pero, por las que se hicieron dicho año de mil seiscientos ochenta
y cinco, como se refiere para el artículo anterior, se justifi-
co plenamente que dicho Agustín de Caseda numero seis
vecino de dicha villa de Miranda fue hijo de Andrés de
Caseda e Ines de Agorreta su muger vecinos de esta Cui-
dad numero quatro, acreditandose que dicho Agustín
numero seis, siendo vecino de esta Ciudad estuvo casado
en primeras Nupcias con Josepha Oloriz y Acedo y que
por ello obtubo la dispensa de Segundo grado de afinidad que
llebo alegada al artículo anterior, para casar con dicha the-
resa Musgo, y Acedo numero seis, por el testamento que otor-
gó Maria de Acedo Viuda de Bernardino Oloriz en ve-
inte de Julio de mil seiscientos cincuenta y tres, por el que
en varias Clausulas nombra por su Terno á dicho Agus-
tín de Caseda marido de Josepha Oloriz y Acedo su hijo,
acreditandose tambien que dicho Agustín numero seis fue

hijo de dicho Andres numero quatro, por escritura que otorgó
en esta Ciudad en veinte y nueve de octubre de mil Seiscientos
sesenta y uno con don Felix Torrea vecino de Sanguesa
al tiempo villa, pues se relaciona en ella, que dicho Torrea te-
nia obtenida executoria de vuestra Corte contra Pedro Beitia
y Andres de Caseda numero quatro, Padre de dicho Agus-
tin numero seis; y este para la satisfaccion de dicha can-
tidad cedió a Torrea la Casa y vienes que tenia en Sanguesa,
Justificandose lo mismo por otra escritura que otorgaron
el mismo dia y año, en que le cedió tambien para dicho paga-
mento el producto de ciertas porciones de Sana; y esto mismo
y el que dicho Agustin de Caseda numero seis fue Due-
ño de la Capilla de San Mathias de dicho Convento de San-
to Domingo de Sanguesa, se justifica con la executoria que
obtuvo contra el, dicho convento entrece de Agosto de mil Se-
iscientos sesenta y nueve, con que se le requirió a dicho Agus-
tin vecino al tiempo de la villa de Miranda, por ocho ducados
que confesó deber, por razon de la limosna de una misa
cantada, trigo, ofrenda, y otras cosas; y la segunda execu-
toria que se le despachó en veinte de Septiembre de dicho año.

con la carta de pago de haver satisfecho dicha cantidad, y las costas; constando de testimonio de Juachin ochoa Subcesor de Juan de Bexio en cuyo oficio se despachò, de no haverse encontrado el pleito ò autos en que se mandò despachar dicha executoria, y combiniendo para la maior comprobacion de este articulo la obligacion y carta de pago que llebo presentada al anterior del coste de la dispensa que obtubo dicho Agustín para su segundo matrimonio con dicha Theresia Musgo numero Seis. Y porque aunque al articulo trece, se alega que dicho Andres de Caseda numero quatro, es natural de Sanguesa, è hijo de Miguel frances de Caseda, y Margarita de Artieda numero dos por no encontrarse su partida de Bautismo se presenta testimonio de aberse buscado en los libros de Bautismos de las Parroquiales de Santa Maria, Santiago, y Sansalvador, desde el año de mil quinientos ochenta y tres, en que casaron dichos Miguel frances, y Margarita Artieda, numero dos, asta el de mil seiscientos, y dos, en que murió dicha Margarita Artieda; y por la falta de ofas que segun el testimonio que se presenta ay en el libro de Bautizados de dicha Parroquial de Santa Maria, donde se hallan las demas partidas que se presentan para esta causa se viene à comprehender que en ella correspondia estar dicha partida; pero por los demas docu-

mentos que se producen se comprueba concluyentemente dicho artículo; pues se presenta la partida de Casados de dichos Miguel Frances y Margarita Artieda numero dos de trece de febrero de dicho año de mil quinientos ochenta y tres; la de Bautismo de Miguel de Casada numero cinco, como hijo de dichos Miguel Frances, y Margarita Artieda numero dos de quince de febrero de mil quinientos ochenta y siete, y la partida de difuntos de dicha Margarita Artieda de veinte y seis de marzo de dicho año de mil seiscientos y dos, en que se expresa se enterrò en Santo Domingo y que daría cuenta Miguel Frances; La escritura otorgada en siete de Septiembre de mil seiscientos diez y seis en la villa de Casada por Miguel Frances y Casada numero dos vecino de la villa de Sanguesa, como lo Relaciona, y que estubo casado legitimamente con Margarita de Artieda ya difunta; que de este matrimonio tubo dos hijos llamados Miguel, y Andres Frances numeros quatro, y cinco, los quales bibian, el dicho Miguel Frances casado en la villa de Cintruénigo, y el dicho Andres Mozo; Fue aunque despues de la muerte de dicha Margarita Artieda havia casado el dicho Miguel Frances y Casada (que asi se nombra) con Leonor de Izuz que al tiempo vivía, con haver ocho años, y mas que

casaron, no tenían hijos, ni esperanza de tenerlos, y por bexse ya cansado de enfermedades, y otros trabajos, en sana Salud, quería tratar de remediar sus cosas, respecto de que en enfermedades no se hacian con entera satisfaccion; y por que todos los bienes que tenía eran con muchos mas adquiridos por el, y dicha Margarita de Artieda; por bex que dicho Andres frances su hijo numero quatro, hera mozo virtuoso, y confiaba tendria cuenta de el, y de sus cosas en vida, y en muerte, le hacia cesion, y Donacion para despues de sus dias de todos sus bienes, derechos y acciones que al tiempo tenia y adelante tubiese, asi de Casa, como de Casales, Huertos, Viñas, recibos, como otros qualesquiera legatos y pios derechos á el pertenecientes; con la reserva de doscientos ducados, que los ciento y cincuenta desde luego le mandaba, y dejaba al dicho Miguel frances su hijo numero cinco para que despues de la muerte de dicho Miguel Donador numero dos y no antes se le diesen de los bienes Raices que quedasen tasados por dos personas nombradas por dichos sus hijos; quedando tambien obligado á pagar las deudas que quedasen y entierro; y por quanto dicho Miguel frances menor numero cinco, no tenia hijos con haver mas de seis años que havia casado, y poder dicho Andres numero quatro morir mozo, ó sin hijos, para en el caso de no quedar subcesion de ambos hermanos, queria subcediesen Domingo y Cathalina de Amburz, hijos legitimos

de Domingo Ambuz y Graciosa frances numero tres, cuñado y Her-
mana de dicho Donador numero dos; cuya Donacion se aceptó por
dicho Andres, que se firma con el Apellido, de frances de Caseda,
y su Padre con el de frances y Caseda; y por otra escritura que tam-
bien presento otorgada en esta Ciudad, en treinta de octubre de mil
Seiscientos diez y nueve por Miguel de Caseda numero cinco vecino
de la villa de Cintuenigo, y Andres de Caseda su hermano vecino
de esta Ciudad, relacionando ser hijos legitimos de Miguel de Case-
da, y Margarita Artieda esta ya difunta numero dos vecinos
de la villa de Sanguesa; y que el dicho Miguel de Caseda su Padre
quando casó segunda vez con Leonor de Yriz vecina de la villa de
Sanguesa, señaló á dicho de Caseda menor otorgante la legitima
que le podia pertenecer por derecho de su Padre, y de dicha Mar-
garita Artieda su primera muger; y despues quando casó el dicho
Andres de Caseda numero quatro, ratificando las Donaciones
que le tenia echas, la hizo de nuevo propternuncias en favor
de dicho Andres en su contrato matrimonial ante Miguel
de Argamont, que testificó esta escritura, con la reserva de la le-
gitima dicho Miguel, quedandose el Padre por usufructuario
durante sus dias, por lo que asta su muerte no podia recibir la;
se ajustó con dicho Andres su hermano en que este le diese, y

cediese las dos Heredades que expresa sitas en dicha Villa
de Caseda, firmandose ambos con solo el apellido de Caseda,
y asibien presento otra escritura otorgada en veinte y siete
Abril de dicho año de mil Seiscientos diez y nueve de cesion de
varios derechos por Pedro de Agorreta, y Graciosa de Montema-
yor su muger en favor de Andres frances y Caseda, y Ines de
Agorreta su muger numero quatro, Nieta esta de dichos Agor-
reta y la suya, todos vecinos de esta Ciudad, en la que se firmo
Andres frances y Caseda. Un poder otorgado en once de Mar-
zo de mil Seiscientos quarenta y dos en el lugar de Fierro Ju-
risdicion de la villa de Molina por Maria de Yziz Viuda
de Matheo Hernando vecina de dicho lugar, y natural de
Sanguesa hija de Martin de Yziz, y Ana Angel en favor
del licenciado Luis Hernandez Presbytero para recibir y
cobrar sus vienes y derechos, dado por copia signado y fir-
mado por Joseph Bequiorz escrivano de la Ciudad de San-
quesa del que dice quedava en su poder, legalizado y en papel
sellado: y certifica Domingo Perez de Urrelo en quien parian
sus registros, no haver encontrado en ellos; pero se presenta
una carta de pago otorgada en esta Ciudad en quatro de Abril
de mil Seiscientos quarenta y dos por dicho Don Lucas

Hernando, en que expresa que Leonor de Yviz su thia muger que fue de Miguel frances y Caseda numero dos vecina de la villa de Sanguesa, por la Clausula Seis del testamento que Calenda como a Sobrino suyo le havia dexado quaxenta ducados, para quando se casase ó tomase estado de vivir, y que havia benido a cobrarlos de Andres de Caseda vecino de esta Ciudad numero quatro, como heredero que era de dicho Miguel frances y Caseda numero dos su Padre, marido que fue en segundas Nupcias de dicha Leonor de Yviz; los que le satisfizo, y le otorgo carta de pago, en la que se firmo dicho Andres con solo el apellido de Caseda; y esta se corrobora con la partida de Casados de los libros de la Parroquial de Santa maria de dicha Ciudad de Sanguesa, en que consta, que en Veinte y cinco de Mayo de mil Seiscientos y Siete contraxeron matrimonio Miguel frances y Caseda numero dos y Leonor de Yviz; los contratos matrimoniales que se otorgaron en dicha Ciudad de Sanguesa para el matrimonio que estaban para contraer Miguel frances y Caseda vecino de la villa de Sanguesa, y Leonor de Yviz Doncella, hija de dichos Martin de Yviz y Ana Angel, otorgados en diez y nueve de dicho mes y año

en los que dicho Miguel frances y Caseda (que así se fixma) dijo lle-
baba por bienes suyos todos quantos tubiese; y prometia hacer parti-
cion dentro de ocho dias con los hijos de su primer matrimonio que
no los nombra; el testamento de dicha Señora de Iziz de tres de No-
viembre de mil Seiscientos treinta y uno, en que dice es muger de
Miguel frances y Caseda numero dos, á quien nombra por su
heredero y en dicha clausula seis deja al referido Lucas Hernan-
do su sobrino hijo de Maria Iziz su hermana para quando se
casase ó tomase estado de vivir, los quarenta ducados de que se
otorgó dicha carta de pago; y el testamento de dicha Ana Angel
viuda de Miguel Coscon, y muger en primeras Nupcias de
Martin de Iziz, en que nombra por hijos del matrimonio con
este á Señora, Maria, y Martin de Iziz, y deja por heredera
á Señora muger de Miguel frances y Caseda numero dos, su her-
mana; y ultimamente se comprueba todo lo referido en el articulo
con el testamento que tambien presento otorgado por dicho Miguel
frances y Caseda numero dos en dicha villa de Sangüesa
en dos de Abril de mil Seiscientos y quarenta, en que dispone
segusten cien ducados en supragios y mandas por Andres de
Caseda su hijo numero quatro, nombrandolo tambien por tal
en la clausula foral, y por uno de tres nietos, hijos de dicho

Andres, e Ines de Agorzeta á Agustin de Caseda numero Seis
(con que tambien queda mas acreditado el articulo anterior) = Por
que al articulo catorce en que se alega que dicho Miguel frances
de Caseda numero dos fue natural de la villa de Caseda y hermano
de Graciosa frances que caso en dicha villa con Domingo Amburz
numero tres, hijos de Miguel frances y Graciosa Napoles sumu-
dez vecinos de la misma villa, presento testimonio dado en
vista de los libros de la Parroquial de dicha villa de Caseda, en
que consta, que el mas antiguo de Bautizados es el que empie-
za con falta de dos años año mil quinientos noventa y quatro
y habiendo casado dicho Miguel frances numero dos con Mar-
garita Artieda año mil quinientos ochenta y tres, como llebo
acreditado, no puede encontrarse en el supartida de Bautismo
por no llegar con mucho dicho libro al tiempo donde devia estar
y del mismo testimonio consta que aunque el de Casados em-
pieza el año mil quinientos ochenta y tres, no se ha encontrado
la partida de dicha Graciosa frances numero tres, pero se compue-
ba el contexto del articulo pues se presenta una escritura cen-
sal otorgada por dicha Graciosa Napoles viuda de Miguel
frances numero primero de cien ducados de principal á Seis

por ciento en favor del Cavildo Eclesiastico de la Parroquial de dicha villa de Caseda, otorgada en ella en veinte y seis de Agosto de mil quinientos ochenta y seis, en la que concurre Miguel frances su hijo y fiador vecino de la villa de Sanguesa numero dos, y por la escritura de Donacion que llevo presentada al articulo trece, pues en ella se ve que dicho Miguel frances y Caseda fue hermano de dha Graciosa frances y ambos hijos de dichos Miguel frances, y Graciosa Napoles su muger vecinos de dicha villa de Caseda numero primero, y se hubiera comprobado mas en forma si tubiesen mas antigüedad los libros de la Parroquial de dicha villa que no alcanzan al tiempo en que nacieron aquellos y Casaxon sus dichos Padres = Y por que al articulo quinze, se justifica por mis testigos quatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, y diez, de cierta ciencia y de oidas a sus Padres y otras personas ancianas que asi Miguel frances de Caseda numero dos, como Andres su hijo usaron tanto del apellido de frances, como del de frances de Caseda; pero dichos Francisco Ramon, y D. Maria Bernarda mis partes numero nueve, y diez, su Padre, Abuelo, y Visabuelo numero seis, siete, y ocho, solo han usado, y usan del apellido de Caseda, por el que son y fueron conocidos, y tratados en todo tiempo; y esto mismo resulta comprobado de los documentos, y partidas de

Iglesia que llebo producidos, y aun de los mismos aparece, que dicho An-
dres, y Miguel su hermano numeros quatro, y cinco, en algunos de dichos
Instrumentos usaron de solo el apellido de Caseda = Y por que al articu-
lo diez y seis, mi testigo once, vecino de la Ciudad de Sanguesa
por instrumentos que tienen vistos, y varios asientos de los libros
y papeles que conserba el Convento de Santo Domingo de la mis-
ma, y por voz comun y publica en dicha Ciudad asegura por cie-
to, que dicho Juachin de Caseda numero ocho, y sus ascendientes
asta Miguel frances de Caseda numero dos, quarto Abuelo de
dichos Francisco Ramon, y Doña Maria Bernarda de Caseda
numeros nueve, y diez, tubieron, y poseyeron como suya propia
y pribatiba en dicho Convento, su Capilla con su Altar de San
Mathias Apostol, y en el Remate del Retablo su escudo de
Armas con una tabla con moldura dorada en dos quarteles, sien-
do las divisas del primero quatro barras pagizas, y tres encarnadas,
y en el segundo dos Navios en campo blanco con una inscripcion
que decia, in te domine esperavi; el doce de Cincuenta y siete años
por que en todo su tiempo ha tenido y tiene frecuente entrada
en dicho Convento con esta ciencia, y con este, y con
el mismo motivo los testigos trece, catorce, quince, diez y seis,
diez y nueve, veinte, veinte y uno, y veinte y dos, todos Vecinos

de dicha Ciudad, y de largas edades, añadiendo el trece se de-
cia pertenecia a los Casedas de la villa de Miranda, y que hacia
muchos años se quitó aquel, y se puso el de la orden de Santo
Domingo; y que el que se quitó oyó al testigo doce lo traço de
orden de fray Luis de Forxiz Prior al tiempo de dicho convento
de Santo Domingo de Sanguesa a esta Ciudad, y lo entregó a
fray Pedro de Caseda Religioso Carmelita Calzado hermano
de dichos Francisco Ramon, y Doña Maria Bernarda, y con tes-
tando con lo mismo otros, expresan, que el mismo escudo que asi
bieron en dicho Retablo es el que antes de deponer habían visto en
poder del comisario, y que con el en el mes de Agosto de mil Sete-
cientos setenta y tres habiendolo llevado a dicha Ciudad el dicho
Francisco Ramon de Caseda de su casa nativa de dicha villa de
Miranda hizo cotejo con el Remate de dicho Retablo, y bieron
combenia con el, y que era el mismo que se havia quitado de dicho
remate; y los testigos tres, quatro, cinco, ocho, nueve, y diez vecinos,
naturales de dicha villa de Miranda de publico, y notorio en ella,
frecuente entrada que han tenido en dicha casa, y por oidas a las
personas que nombran contestan con el articulo = Y por que para
comprobacion del diez y siete conduce la escritura que llevo presen-
tada a los articulos diez, y once, pues en ella consta, que en ocho

de Abril de mil Setecientos quarenta y nueve, Thomas de León po-
derobiente de Maria Francisca trepeana viuda y Heredera de
Juachin de Caseda numero ocho, y el Padre fray Luis de Forriñ
que al tiempo era del Combento de Santo Domingo de dicha Ciu-
dad de Sanguesa como poder obiente de este y con lizencia de su
Provincial, Relacionaron que dicho Juachin, Pedro su Padre numero
siete, y sus ascendientes asta Miguel Frances de Caseda numero
dos, havian tenido, y tenian en dicho combento la referida Capilla
de San Mathias con su Altar, entierro, Escudo de Armas, pre-
eminencias, y todos los demas derechos á ella pertenecientes,
y por hallarse debiendo mil y quatrocientos Reales de retrazos
de la limosna de ciertos Aniversarios fundados en ella, por no poder-
los satisfacer, ni la carga anual perpetua de ellos, y allarse amenza-
da de pleito dicha viuda, se combino con dicho Combento entregando
quarenta Pesos, y cediendo del Patronato de dicha Capilla, entierro, y
Altar, con que la exonerasen de dicho devito, y de la fundacion
de dichos Aniversarios, y obligaciones echas por dicho Juachin, y
Pedro de Caseda numeros siete, y ocho, su marido y Suegro, co-
mo Dueños que havian sido de dicha Capilla. Y por que para
comprobacion del articulo diez y ocho se presentaron las cartas folio
sesenta y siete y siguientes, escritas por dicho fray Luis de Forriñ
al Referido fray Pedro de Caseda en veinte y quatro de febrero,

Veinte y dos de Marzo, y veinte y dos de Diciembre de dicho año de mil Setecientos quarenta y nueve, Sobre el ajuste y cesion de dicho Patronato; y en la ultima le dice, beire si puedo disponer el que el Escudo de las Armas me lo saquen del retablo como P. P. me lo prebiene, y en caso de que asi se logre lo remitire á P. P. cuias cartas las reconocen por de propia letra de dicho Foxvz los testigos diez y siete, y diez y ocho, Prior y Religiosos de dicho Combento, y el doce que es el mismo que traxo dicho Escudo á poder del referido fray Pedro de Caseda = Y por que al articulo diez y nueve esta justificado por dicho testigo doce, que de cierta ciencia afirma con el motivo del trato y comunicacion que tubo con dicho fray Luis de Foxvz, en que este siendo Prior de dicho Combento de Santo Domingo de Sanguesa, le entrego el escudo de Armas que expresa en dicho articulo diez y seis, y es el mismo que á visto en poder del Comisario, expresandolo lo entregase en esta Ciudad como lo entrego, á dicho fray Pedro de Caseda, con una carta á Ultimos del año de mil Setecientos quarenta y nueve, ó principios del de Cincuenta, contestando en lo mismo de oidas al testigo doce, los once, catorce, quince, diez y seis, diez y ocho, veinte y uno, y veinte y dos, añadiendo el quince, ser dicho Escudo perteneciente al expresado Miguel Frances de Caseda y sus sucesores, y que asi lo reconocia, y confesaba dicho Combento, y era publico

y notorio en dicha Ciudad, y teniendo conexion Ramona de Artieda su madre con dicha Margarita de Artieda mujer de Miguel frances de Caseda numero dos es tanto mas apreciable lo que depone. Y por que al articulo veinte, el testigo quatro vecino de dicha villa de Mixanda de cierta ciencia afirma, que por medio de dicho fray Pedro de Caseda se le embio á dicha villa á Maria Francisca Frepeana su madre numero ocho el Escudo que tenia en el Retablo de dicha Capilla, y lo puso la suso dicha en la Sala principal de su Casa, explicandose era perteneciente á los Casedas, su marido y antepasados, y que este mismo se llebo á dicha Ciudad de Sanguesa, para hacer el Cotejo correspondiente con el Retablo, y que se bolbio á traer nuevamente, y por ello subsistia en la misma Casa, y Sala con las divisas que lleba expresadas al articulo diez y seis, y que denotaba mucha antiguedad; y en lo mismo contestan sustancialmente los cinco, ocho, nueve y diez, vecinos de la misma villa de Mixanda, y los once, doce, y diez y seis de Sanguesa, en respecto al Cotejo que á su presencia se hizo el mes de Agosto de Setenta y tres, con dicho Retablo, por un perito de dicha Ciudad, por haverse llebado á ella para este fin dicho Escudo por Francisco Ramon de Caseda numero nueve, y se acaba de confirmar, sin la menor duda quanto ba referido

sobre la identidad de dicho escudo de Armas, y que fue remate de dicho Retablo, por la diligencia folio ciento y doce, echa con mandato de vuestra Corte por el Comisario, pues habiendo tomado á mano Real, este, dicho escudo, de la sala de dicha Casa, de la villa de Mixanda, se valió de Manuel Perez Maestro Arquitecto, y Joseph Pison, y Zamora Maestro Carpintero vecinos de Sanguesa, quienes conformes mediante juramento, y echas las experiencias y demas que juzgaron necesario afirmaron, que dicho escudo, por su ancho, y largo, y el Serrado que se conoce en él, está manifestando, es el mismo, que se allaba anteriormente por Remate del Retablo de San Mathias de dicho Convento de Santo Domingo, pues conforma con el hueco, y sitio donde estaba fijado, y el adorno que lleva dicho escudo con el que tiene dicho Retablo, y tambien en el dorado, en el modo, y tiempo que uno y otro demuestra con otras cosas que no dejan la menor duda = Y por que para la comprobacion del articulo veinte y uno presenta el Inventario recebido en dicha villa de Mixanda de los bienes de Agustín de Casada numero quatro, pues entre los muebles en el año de mil Seiscientos setenta y nueve, se puso un quadro grande á donde estaba pintado el Capitan Casada de valor de cincuenta Reales (para lo que consue vista deponen al siguiente articulo los testigos) y en punto á devotas se dice se le devia al Convento de Santo Domingo de Sanguesa tres ducados de Aniversarios que decian cada año en la Capilla

privilegiada que tenian suya propia, y un ducado por el Sermon Volun-
tario, y misa mayor el dia de San Mathias, y que les devia de cai-
dos dos, ó tres años; y al veinte y dos los testigos tres, quatro, cinco,
seis, siete, ocho, y nueve deponen contestes que como naturales, y veci-
nos de dicha villa de Mixanda, por haver tenido frecuente entrada
en la casa originaria de dichos Francisco Ramon, y Doña Ma-
ria Bernarda de Caseda numeros nueve y diez, en todo su tiempo,
han visto á estado, y está en la Sala de dicha Casa, publicamente
un quadro de cuerpo entero, que denota mucha antigüedad, del mis-
terio de la Anunciacion de Maria Santissima, y que en el está
puesto de Rodillas un militar vestido á lo antiguo con morxon y su
Penacho á sulado, que demuestra estar orando á Maria Santis-
sima, y que delante de el se halla esculpido el escudo de Armas con
las mismas divisas que se expresan en el articulo veinte, corona-
das de un morxon del que sale un brazo empuñando un Alfanje,
y que en dicho escudo se halla la misma descripcion in te Domine
esperavi, como lo havian visto nuebamente para deponer con ma-
yor seguridad; añadiendo algunos de ellos de oidas á sus Padres
y ancianos que en tiempo de estos permanecio dho Quadro en la
Sala de la referida casa en igual conformidad = Y por que al
articulo veinte y tres, dicho testigo doce de cierta ciencia afirma

que en el Retablo de San Mathias, havia vn Rotulo que decia, este Retablo es del Capitan Caseda y Artieda; y que en el dia esta borxado, y cubierto todo el parage en que se hallava con verniz muy fuerte pintado; y que se conserbo sin el asta aora pocos años que se mudo el Retablo de San Mathias á la Capilla donde estaba el Altar de Santo Domingo, mudando este á la de San Mathias, y que donde se hallaba el escudo de los Casedas se puso otro de dicha orden de Santo Domingo que no llena el hueco que ocupaba el de los Casedas, como tambien lo expresan los Peritos en la diligencia Relacionada para el articulo veinte; contestando sustancialmente con dicho testigo doce, los diez y seis, y diez y nuebe, aunque no dicen que contenia dicho Rotulo = Y por que el articulo veinte y quatro se justifica con el testamento de Leonor de Yzoz que llebo presentado al articulo trece, muger en Segundas Nupcias de Miguel Frances de Caseda numero dos, de tres de Noviembre de mil Seiscientos treinta y uno, pues en la Clausula primera dispone, que su cuerpo sea Sepultado en el Monasterio de Santo Domingo de la villa de Sanguesa, y en la Sepultura que tenia el dicho su marido en la Capilla privilegiada del señor San Mathias; disponiendo por la quatro, se fundasen á perpetuo en dicho Monasterio cinco Aniversarios, y que se digesen las misas en dicho Altar, y Capilla

de San Mathias, pagandose por su limosna á medio ducado, y que los frailes de dicho conbento abiasen en la Casa en que bibiese dicho Miguel Frances su maxido ó en la que el dispusiese para que se supiese si cumplian en decir dichas misas, pues su voluntad era aumentar mas el derecho, Altar, y Capilla de lo que al tiempo estava, y que en el caso que los frailes pusiesen algun impedimento en la dicha Capilla como antes lo havian puesto en bozzar el Protulo que tenia escrito el dicho Altar se digesen dichos Ambensarios en el Hospital general de dicha villa de Sanguesa = Y por que el articulo veinte y cinco tambien se justifica con el testamento otorgado por dicho Miguel Frances y Caseda numero dos en dicha villa de Sanguesa en dos de Abril de mil Seiscientos y quarenta, que llebo presentado al articulo trece pues en el y su clausula dos dispuso que se sepultase su cuerpo en el conbento de Santo Domingo de dicha villa, y dentro de la Capilla de San Mathias que en el dicho conbento tenia, y en la sepultura que havia en ella = Y por que el articulo veinte y seis tambien se comprueba con la executoria, adiamiento, y Recibo que llebo presentado al articulo doce, pues por estos documentos resulta que Agustin de Caseda numero seis visabuelo de dichos Francisco Ramon, y Doña Maria Bernarda

numeros nueve, y diez, fue executado, y pago, á dicho Convento las canti-
dades que en ellas se expresa, de la carga anual de dicha Capilla, y por
los supragios celebrados en ella = Y por que el articulo veinte y siete
se comprueba tambien de la escritura otorgada en esta Ciudad en ca-
toze de Julio de mil y Setecientos, presentada al articulo once, por el Padre
Fray Andres de Santa Maria Baca Superior del Convento de Santo
Domingo de dicha Ciudad de Sanguesa, poderobiente legitimo de el, por
su poder otorgado ante Pedro Joseph Zabalegui, y Pedro de Caseda es-
crivano Real del Ayuntamiento, y Jurgado de la villa de Miranda
numero siete, heredero legitimo de Augustin su Padre ya difunto nume-
ro seis; en la que dijeron que dicho Pedro de Caseda tenia en la Ciu-
dad de Sanguesa y convento referido una Capilla que llamaban
de San Mathias, con su entierro, escudo de Armas y prehem-
nencias; y el dicho Convento tenia obligacion de celebrar por el
Anima de los fundadores de dicha Capilla y el dicho Pedro de Case-
da su subcesor, diferentes misas cantadas, y otras exequias, y tam-
bien el dicho Pedro de Caseda estaba obligado á la contribucion de dife-
rentes cantidades reducidas, y anuales, que de todo ello tenian echo
ajuste entre el dicho Caseda, y Fray Juan de las Heras Prior y poder
obiente de dicho Convento, que era el año de noventa y siete, cuyo
ajuste condiciones, y obligaciones se havia otorgado con la circunstan-
cia que por falta de authoridad de escrivano se hubiese despues de

testificar dichas condiciones, y con que se havia dado principio al cumplimiento de dichos pactos; y por quanto no se havia podido testificar, ni por entonces podia hix á dicha Ciudad de Sanguesa dicho Pedro de Caseda ha hacer dicha escritura, para que se efectuase, y cumpliese dicho Combenio, dicho Padre Superior en nombre de su combenio, y con su poder por su parte, y el dicho Pedro de Caseda como tal Patrono por la suya, se obligaban en toda forma, á pagar, ejecutar, y cumplir, lo contenido en las condiciones, pactos, y obligaciones anotadas, y expresadas en dichos combenios, firmados de los dichos fray Juan delas Heras, y Pedro de Caseda, en la forma, y en los tiempos modificados, y mencionados en dichos combenios, que querian se pusiesen como caveza, ó adjuntos con dicho auto, y que se observasen segun en ellos se referia, y como si fuesen incorporados en la escritura haciendo para ello la obligacion correspondiente, y tambien se presenta testimonio dado por Domingo Perez de Urzelo Escrivano en quien han perbenido los registros de dicho Zabalegui, de no haver encontrado en los fajos de dicho año de mil y Setecientos, y otros anteriores en que ha buscado dicho poder como lo han solicitado mis partes = Y por que el articulo veinte y ocho se justifica con los contratos matrimoniales otorgados en la villa de Villa de Villafraanca en Veinteycinco de Mayo de mil Sete-

cientos y diez para el matrimonio de Juachin de Caseda y Ma-
ria Francisca trepeana numero ocho que llebo presentado al ar-
ticulo diez; pues entre los vienes que por Pedro de Caseda y su mu-
ger numero siete se le donaron á dicho Juachin su hijo numero
ocho fue una Capilla en la Ciudad de Sanguesa en el Combento
de Santo Domingo del Glorioso San Mathias, con obligacion de
celebrar dicho combento seis misas cantadas, y poner una acha,
y un Probo de trigo todos los dias de Animas, con obligacion de
ayudarles con diez y seis Reales al combento, corroborandose
quanto resulta de tantos instrumentos, y lo que deponen los testi-
gos, y especialmente el once al articulo diez y seis con las razones
que se han sacado de los libros de dicho Combento, pues por ellas
consta que los Dueños, y Patronos vnicos de dicha Capilla fueron
dichos Casedas Padres, y ascendientes de dichos Francisco Ra-
mon y Doña Maria Bernarda = y por que al articulo veinte y
nuebe se justifica con mis testigos tres, quatro, cinco, seis, siete, ocho
nuebe, y diez naturales, y vecinos de la villa de Miranda, que dichos
Francisco Ramon, y Doña Maria Bernarda sus Padres, Abuelos
y demas sus ascendientes, son y fueron Christianos viejos de pura, y
limpia sangre, biven y vibiéron con la estimacion y honor correspondiente
á sus Nacimientos, y segun tienen comprendido, reputados por perso-

nas de Nobleza, y estimacion, y que contraxeron sus matrimonios con otras de igual esfera y calidad, como lo fue theresa Musgo y Acedo numero seis expresada en el articulo once, añadiendo los nueve, y diez, que la familia de dicha theresa Musgo y Acedo fue de las distinguidas y Nobles de la villa de Mixanda que por ello los de aquella exercian los empleos de Alcalde que gozaban los de la primera estimacion, y los once, doce, trece, veinte, veinte y uno, y veinte y dos, vecinos, y naturales de la Ciudad de Sanguesa, igualmente deponen; el once que por partidas de Iglesia, y otros documentos que tiene vistos, sabe, y le conota, que dicho Miguel Frances de Caseda quarto Abuelo de Francisco Ramon y Doña Maria Bernarda fue de la villa de Caseda, y caso en la de Sanguesa con Margarita de Artieda numero dos, y en segundo matrimonio con Leonor de Yziz, y que tiene comprendido por publico que dicha Margarita de Artieda era de las familias principales de dicha Ciudad, y que el escudo de Armas de dicha familia de Artieda se halla en la Capilla de San Lorenzo Martir sita en la Parroquial de Santiago de dicha Ciudad, y que tiene vista la fundacion de la copadia de la Soledad del año mil Seiscientos catorce, y uno de los fundadores de ella fue el dicho Miguel Frances de Caseda numero dos que se compone y fue fundada de las personas de honor

y estimacion de dicha Ciudad, y siempre se ha conserbado assi
sin admitir al que no lo sea, en que sustancialmente contestan
los testigos, doce, trece, veinte, veinte y uno, y veinte y dos; lo que
tambien se corrobora con el testimonio que se presenta dado en
vista de dicha fundacion, y añaden los testigos veinte, y veinte
y dos que de la misma calidad de nobleza era la dicha deonora
de Yríz con quien casò en segundas Nupcias dicho Miguel Fran-
ces de Caseda = Y por que el articulo treinta y ultimo, y lo que se
expone en quanto á los Escudos de Armas en lo cinco, diez y
seis y veinte y dos se justifica con el testimonio folio ochenta
insecunda dado por el Receptor, pues asegura que el Escudo de
Armas que se ha echo fixar por mis partes en el frontispicio de la
casa propia de dicha Doña Maria Bernarda, y originaria
de dicho Francisco Ramon se compone por lo correspondiente á
la familia de Albero de quatro quarteles, con las divisas expre-
sadas al articulo quinto; y por lo que respecta á la familia de
Caseda, allò entre dichos quatro quarteles un circulo redondo, y
en el, el escudo de dos quarteles con las divisas expresadas en dicho
articulo diez y seis del escudo que sirvió por Remate de dicho
Retablo, de San Mathias del Convento de Santo Domingo de
dicha Ciudad de Sanguesa; y que en la Sala de dicha Casa vió

el quadro expresado á dicho artículo veinte y dos, certificando por
cierto quanto en el Sealega, y á dicho artículo depone y contestes los tes-
tigos de hallarse en el un militar vestido á lo antiguo con morrion
y su penacho á sulado, con ademan de estar orando á Maria San-
tissima, y con una divisa de las mismas Armas, que como priuati-
bas de los Casedas se expresan en dicho artículo diez y seis = Atento
lo qual y demas favorable á vna Magestad Suplico mande hacer
auto de presentacion de dichas escrituras dar por bien impugnadas
las probanzas contrarias, ó sin embargo de ellas, y dando por suficien-
tes y bastantes las de mis partes proveer como lo tengo suplicado, y
es de derecho y justicia que pido = asistió el procurador = dizençado
Don Ramon de Ybarra = Sacra Magestad. Al Fiscal de vues-
tra Magestad en vista de estos autos que sobre denunciacion de es-
cudo de Armas litiga contra D. Francisco Antonio Albero, y Doña Ma-
ria Bernarda de Caseda su muger vecinos de la villa de Miran-
da. Dice que examinados los documentos y pruebas que han producido
estas partes precedente los Requisitos necesarios de citacion y asistencia
del acompañado nombrado por vuestro fiscal, encuentra aver acredita-
do al parecer suficientemente por grados especificos, la filiacion que
propuso y su descendencia y origen de la Casa de Albero del Lugar
de Oliete de vuestro Reyno de Aragon calificando las qualidades de

Respuesta
del Señor
fiscal fol.
384

que esta se halla asistida con dos firmas Posesorias de la misma familia que en una de ellas se encuentran comprendidos el Padre, y Abuelo del citado Don Francisco Antonio Albero, y que Joseph, y Alexandro Albero probientes del mismo tronco, tienen publicamente afijados en dicho lugar sus Escudos de Armas, y ellos, y sus autores se hallan puestos en las nominas de los hijos dalgo. Y en lo que respecta ala citada Doña Maria Bernarda de Caseda igualmente se acredita su filiacion asta enlazarse con Miguel frances de Caseda, su Quarto Abuelo, y aun ay algunas enunciativas de que este fue hijo de Miguel frances y Francisca Napoles, y que dicho quarto Abuelo y sus descendientes poseyeron como Dueños una Capilla de la Advocacion de San Mathias en la Iglesia de Santo Domingo de la Ciudad de Sanguesa, y que en el Remate de su Retablo havia un Escudo de Armas que se quitó el año pasado de mil Setecientos quarenta y nueve, y se entregó al Padre Fray Pedro de Caseda Religioso Carmelita Calzado hermano de la referida Doña Maria Bernarda como lo afirma el testigo doce Dⁿ Joseph Zavalza que fue el Conductor, cuya verdad se halla apoyada con otras pruebas; por lo que si las estimase vuestra Corte por suficientes podrá diferirse á la pretension de estas partes, con que en quanto á Alberta Cirila, Maria Zacarias, Benita Casilda, y Juana Paula de Albero, y Maria Antonia de Caseda sea solo para los efectos que aya lugar en derecho, y para con todos los demas comprendidos bajo las reservas or-

dinarias. Suplica á vuestra Magestad. que así lo estime y mande
y pide Justicia = Pamplona y Febrero veinte y ocho de mil Setecientos
setenta y cinco = Cano Manuel = En la Causa y pleito Criminal que
Sobre denunciacion de Armas es y pende ante nos y los Alcaldes de
nuestra Corte mayor entre partes el nuestro fiscal acusante de la una
y la villa de Miranda reputada por contumaz, y Dⁿ Francisco Antonio
Albero y Doña Maria Bernarda de Caseda su muger vecinos de la villa
de Miranda por si y como Padres y legitimos administradores de Pedro Ge-
romimo, Escolastico Ramon, Alberta Ciula, Maria Zacarias, Benita
Casilda, y Juana Paula de Albero y Caseda sus hijos, y Francisco
Ramon de Caseda nuestro escrivano Real y procurador de nuestros
Tribunales Reales por si y como Padre y legitimo administrador de Manu-
el, Dⁿ Ramon, Dⁿ Antomio, y Maria Antonia de Caseda y Esparza
sus hijos del Matrimonio con Doña Theresia de Esparza de la otra. So-
bre que el nuestro fiscal en su acusacion folio catorce dice que por re-
petidas leyes de este nuestro Reyno se alla dispuesto que ninguna perso-
na de qualquiera estado y condicion que sea pueda usar, ni poner en los
frontis de sus casas, ni otros parages publicos escudos de Armas con divisas
e insignias de Nobleza no tocandoles, y perteneciendoles legitimamente
bajo las penas que las mismas prescriben. Fue siendo cierto lo referido lo
es tambien que el acusado Dⁿ Antomio Albero recientemente a fijado
y puesto un escudo de Armas en el frontis de su casa de dicha villa de

Sentencia }
folio 392 }

Mixanda compuesto de las divisas que constan del testimonio folio quatro dado por el Receptor sin que ninguna de ellas le toque y pertenezca legitimamente de las que está usando publica, y notoriamente en perjuicio del derecho de nuestra Magestad, de la nobleza, y en contrabencion de las citadas leyes, por lo que concluye pidiendo se le condene a dicho acusado en las mayores, y mas graves penas civiles, y criminales en que ha incurrido conforme a derecho fuero, y leyes de este Reyno executandolas en su persona y bienes, para su escarmiento y exemplo de otros, e incidentalmente, o como mas aya lugar, a que se tilde, pique, y borre el citado escudo, y divisas de que se compone, por proceder asi de derecho, y justicia: Y sobre que los acusados en su respuesta de acusacion por articulos y Precombencion folio veinte y dos y siguientes dicen que los dichos Pedro Ferrnimo, Escolastico Ramon, Alberta Cirila, Maria Zacarias, Bemita Casilda, y Juana Paula de Albero, y Caseda son naturales de la dicha villa de Mixanda, e hijos legitimos de los dichos Don Francisco Antonio Albero, y Doña Maria Bernarda de Caseda su muger vecinos de dicha villa, y por tales han sido y son tenidos, criados, y alimentados; Que dicho Don Francisco Antonio Albero es natural de la villa de Ansò del nuestro Reyno de Aragon, hijo legitimo de Don Juan Antonio Albero, y Doña Francisca de Añanos su muger vecinos que fueron de la misma ya difuntos: Que el dicho

Don Juan Antom^o Albero Padre de dicho Don Francisco Antonio
acusado fue natural de la villa de Oiete del nuestro Reyno de Aragon,
é hijo legitimo de Pedro Albero, y Mariana de Luna vecinos que fueron
de dicha villa: Fue haviendo tenido dichos Pedro Albero, y Maria Ana
de Luna Abuelos de dicho Don Francisco Antonio acusado por sus
hijos á mas de dicho Don Juan Antom^o, á Bernardo, Joseph,
Ana Maria, y Isabel Ana de Albero y Luna, por si, y en nombre de
sus dichos cinco hijos obtuvo de nuestra Real Audiencia de Zaragoza,
el año de mil Seiscientos noventa, y ocho, la executoria de Val-
quia que en forma presenta por haver echo constar que dicho Pedro
fue hijo de Antom^o Albero, y Maria Rodrigo, Nieto de Pedro Albe-
ro, y Ana Maria Sierra, Segundo Nieto de Juan de Albero, y Juana
distona, tercero de Anton de Albero, y Isabel Barles, y quarto de Juan
de Albero, y Antonia Lazaro, aviendo presentado la executoria que ob-
tuvo Pasqual de Albero hijo de dichos Juan de Albero, y Antonia La-
zaro, y hermano de dicho Anton, quinto Abuelo de dicho Don Fran-
cisco Antonio acusado que se halla inserta en la misma el año de
mil quinientos noventa y siete, y echo constar de la que también avia
obtenido el año de mil Seiscientos treinta y ocho Anton y Maria
Albero como descendientes de dicho Anton quinto Abuelo del acusa-
do: Fue las Armas correspondientes á la Baronía del acusado
Albero que se hallan en la executoria que lleba presentada com-

puestas de quatro quarteles el primero en campo de oro tres calderas
negras una encima, y dos debaxo, en segundo el Agedrez en campo
de oro, y negro repartido en diez divisiones negras, y otras tantas
coloradas; el tercero en campo azul una Rosa ó flor en medio; y
el quarto en campo de oro, cinco corazones blancos, el uno en medio,
dos arriba, y dos abaxo, con su regular distancia son las mismas
que se hallan en el frontispicio de la casa que en dicha villa de oliete
del nuestro Reyno de Aragon tiene, goza, y posee Alexandro de Albero,
casado en dicha villa con Ysabel de Belluendes, hijo legitimo de Joseph
Albero, y Maria Pradas, y Nieto de Juan de Albero, y Juan
Pontoli; por haverlas fijado dicho Juan de Albero su Abuelo á re-
sulta de haver obtenido su executoria de Ydalguia el año de mil seis-
cientos noventa y ocho de nuestra Real Audiencia de Zaragoza justi-
ficando su inclusion en dichos Juan de Albero, y Antonia Sazano
sexto Abuelos de dicho Don Francisco Antonio acusado; desde
cuyo tiempo dichos Alexandro sus Padres y Abuelos usan y usa-
ron de dicho Escudo de Armas con las referidas divisas: Que como
tambien consta del executorial que lleva presentado al articulo quar-
to Pedro Albero tercer Abuelo del acusado de su matrimonio con
dicha Ana Maria Sierra tubo por hijo asibien á Silbestre Albero
al tiempo menor de edad, y un hijo de este vecino actualmente de di-
chavilla de oliete se halla gozando de Ydalguia, y nobleza en ella

y tiene su executoria de nuestra Real Audiencia de Zaragoza como la que lleba presentada de dicho Alexandro Albero contenido en el articulo antecedente, gozando ambos de todos honores, empleos, prerrogativas, esempciones, e inmunidades que los demas nobles hijos dalgo del nuestro Reyno de Aragon; Que aunque el acusado Don Francisco Antonio, y su Padre por empleo de medico que exerce, y exercio dicho su Padre no han residido en dicha villa de Oliete, pero siempre se han tratado, y comunicado, trata, y comunica con los contenidos en los dos articulos antecedentes, y sus Padres en sus respectivos tiempos, como parientes de un mismo tronco y familia, como es publico, y notorio, y de ello ávido, y ay publica voz, y fama comun decir y notoriedad en dicha villa de Oliete, sin duda, ni cosa en contrario, y que todos los de dicha familia de Albero acusado por parte Paterna y materna son, y fueron Christianos viejos de pura, y limpia sangre, sin haver exercido ninguno de ellos officio vil, bajo, ni mecanico, antes si los de la primera estimacion; Que los dichos Emanuel, Dⁿ Ramon, Don Antonio, y Maria Antonia de Caseda son hijos legitimos de dichos Francisco Ramon de Caseda y Doña theresa de Esparza su muger; Que los dichos Francisco Ramon, y Doña Maria Bernarda de Caseda Hermanos son naturales de la villa de Miranda e hijos legitimos de Joaquin de Caseda nuestro escrivano Real que fue, y Maria Francisca Fre

peana su muger ambos ya difuntos vecinos que fueron dela misma,
Que dicho Juachin de Caseda fue natural dela misma villa de
Miranda é hijo legitimo de Pedro de Caseda tambien escrivano q^e
fue y Cathalina Zubiri su muger vecinos que fueron de ella; Que di-
cho Pedro de Caseda Abuelo de dichos Francisco Ramon y Doña
maria Bernarda fue natural dela misma é hijo legitimo de
Agustin de Caseda del segundo matrimonio que contrao con the-
resa Musgo y Acedo vecinos que fueron dela misma: Que dicho
Agustin de Caseda segundo Abuelo de los referidos fue natural
de esta Ciudad é hijo legitimo de Andres de Caseda é Ines de
Agorreta su muger vecinos que fueron de ella; Que dicho Andres
de Caseda tercer Abuelo de los referidos fue natural de la Ciudad
de Sanguesa, y hermano de Miguel de Caseda hijos ambos deelli-
quel Frances de Caseda de su primer matrimonio que contrao en
dicha Ciudad con Margarita de Artieda: Que dicho Miguel Fran-
ces de Caseda fue natural dela villa de Caseda, y hermano de Gra-
ciosa Frances que esta caso en dicha de Caseda con Domingo Am-
bruz, hijos ambos de Miguel Frances y Graciosa Napoles su mu-
ger vecinos que fueron dela misma; Que asi el dicho Miguel qua-
to Abuelo de los referidos como Andres su hijo usaron tanto del
apellido de Frances, como del de Frances de Caseda; pero dichos

Francisco Ramon, y su hermana, su Padre, Abuelo, y visabuelo solo han usado, y usan del apellido de Caseda, por el que son y fueron conocidos y tratados, en todos tiempos, y sin duda el apellido de dicho Miguel fue el de frances de Caseda, pues por ello á dicha Graciosa su hermana que quedò, y casò con dicho Domingo Amburz en dicha villa de Caseda en varios instrumentos que otorgò en concurso de dicho Miguel su hermano se le puso igualmente que á este el dicho apellido de frances de Caseda; Que dicho Juachin de Caseda Padre de los referidos Francisco Ramon, y Doña Maria Bernarda, y sus referidos ascendientes asta el referido Miguel Frances de Caseda su quarto Abuelo tubieron, y poseyeron como suya propia y pribatiba en el Convento de Santo Domingo orden de predicadores de dicha Ciudad de Sanguesa su Capilla con su Altar de San Mathias Apostol, y en el Remate del Retablo su escudo de Armas en una tabla con moldura dorada en dos quarteles siendo las divisas del primero quatro barras pagizas, y tres encarnadas, y en el segundo dos Navios en Campo blanco con una inscripcion que dice in te domine esperabi. Que en mayor comprobacion de lo alegado en el articulo antecedente hace que por escritura otorgada en esta Ciudad en ocho de Abril de mil Setecientos quarenta y nueve ante el procurador Suplicante por el Padre Fray Luis de Gorriz Prior en dicho Convento de Santo Domingo de Sanguesa, como pòder obten-

te de este, y en virtud de licencia de su Provincial, thomas de Urdin apode-
rado de dicha Maria Francisca Frepeana, viuda y heredera de dicho
Juachin de Caseda se hizo Relacion que dicho Juachin y sus ascen-
dientes asta dicho Miguel Frances de Caseda havian tenido, y tenian
en dicho Combento la referida Capilla de San Mathias con su Altar,
entierro, Escudo de Armas, preheminencias, y todos lo demas derechos
á ella pertenecientes; y por hallarse deviendo mil quatrocientos Reales
de retrasos de la limosna de ciertos Aniversarios fundados en
ella por no poderlos satisfacer, ni la carga anual perpetua de ellos y
hallarse amenazada de pleito se combino con dicho Combento en que
entregando quarenta Pesos, y cediendo del Patronato de dicha Capilla,
entierro, y Altar, la exonerarian de dicho devito, y de la fundacion de dichos
Aniversarios, y obligaciones echas por dicho Juachin, y Pedro de Caseda su
marido y suegro como Dueños que havian sido de dicha Capilla que se
calendan en la misma; fue algunos meses despues del otorgamiento de
dicha escritura el Padre Maestro Fray Pedro de Caseda Religioso car-
melita calzado en el combento de esta Ciudad hermano de dicho Francis-
co Ramon, y Doña Maria Bernarda que interbino en dicho ajuste em-
bio á pedir dicho Escudo de Armas, y por carta que le escribió dicho Fray
Luis de Foxiz Prior de dicho Combento de Santo Domingo de dicha Ciudad
de Sanquesa de veinte y dos de Diciembre de mil Setecientos quarenta
y nueve le decia, bese si puedo disponer el que el Escudo de las Armas
me lo saquen del Retablo como yo me lo prebiene, y en caso de que assi

se logre lo Permitire á V. P. como consta de dicha Carta, y otras dos
que con motivo de dicho ajuste escribió dicho Fray Luis que presenta;
Que en conformidad de lo expresado en el artículo antecedente dicho Fray Luis
de Foxviz hizo que Mathias Salbo ya difunto Carpintero que fue de dicho
Convento quitase el referido Escudo de Armas señalando aquel por allax-
se como se hallava por remate de dicho Retablo, y lo Permitió á esta Ciudad
y á poder de dicho Fray Pedro de Caseda por medio de Don Joseph Za-
valza vecino de la Ciudad de Sanguesa; Que habiéndose Permitido di-
cho Escudo por medio dicho Fray Pedro de Caseda á dicha Maria Francis-
ca trepeana esta lo puso en la sala principal de su casa de dicha
villa de Mixanda explicándose que aquel era el que se havia traído de
dicho Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Sanguesa y perte-
necia á los Casedas su marido, y antepasados habiéndose llevado á
dicha Ciudad de Sanguesa para hacer el cotejo correspondiente con
dicho Retablo así en el dorado como en el sitio en que estava aquel por el
señalado que se conoce y las cornisas que lo circumbalaban se è es el mismo
que se quitó, y se è de dicho Altar; Que en mayor comprobacion de lo
referido en los artículos antecedentes, y que dicho Escudo de Armas es y
ha sido perteneciente al apellido de Caseda pretendientes y sus ascendientes hace
que en el Inventario que se recibió el año de mil Seiscientos noventa y tres
por muerte de Agustín de Caseda visabuelo de dichos Francisco Ra-
mon y Doña Maria Bernarda de los vienes Raíces y demas que

quedaron del Suso dicho se espresò pertenecia á dicha Herencia la Capilla de
San Mathias de dicho Convento de Santo Domingo de la Ciudad de San-
güesa, y que devian tres añadas de la carga anual de aquella, havien-
do se puesto por Inventario entre otros un quadro grande expresando se
hallava pintado en el, el Capitan Caseda; Fue en la referida Casa ori-
ginaria de los referidos Francisco Ramon, y Doña Maria Bernarda
que posee esta en la villa de Mixanda á estado, y está desde que no
ay memoria un quadro de cuerpo entero bastante antiguo del misterio de
la anunciacion de Maria Santissima, á cuyos pies se halla puesto de
Rodillas un Militar vestido á lo antiguo con Morion, y su Penacho á
su lado, con ademan de estar orando á Maria Santissima, y con una
divisa de las mismas Armas delante de el, coronadas de un Morion
del que sale un Brazo empuñando un Alfange y en dicho Escudo se
hallava la misma descripción in te Domine speravi; cuyo quadro denota
mucha antigüedad, y en la memoria de los que oy viben, en dicha villa
siempre lo han visto publicamente en dicha Sala; Fue en mayor com-
probacion de lo referido, y de que dicho Retablo, y Escudo de Armas era,
y fue en todos tiempos de dicha familia de Caseda de los pretendientes
hace que en el havia un Protulo que decia, este Retablo es del Capitan
Caseda, y Arrieta el qual en el dia esta borrado, y cubierto todo el para-
ge en que se hallava con un berrúz muy fuerte, pintado, que se conserbò
sin el asta asta pocos años que se mudò el dicho Retablo de San Mathias

á la Capilla donde estaba el Altar de Santo Domingo, mudando este á la de San Mathias, y donde estaba el escudo de los Casedas se puso otro de dicha orden de Santo Domingo que no llena el hueco que ocupaba el de los Casedas; Fue asta la referida cesion de dicha Capilla siempre se ha mantenido aquella en la casa de dicho Juachin de Caseda Padre de dichos Francisco Ramon y Doña Maria Bernarda, sus Abuelos, y ascendientes, y en prueba de ello hace que en el testamento otorgado por Leonor de Yziz con quien caso dicho Miguel Frances de Caseda su quarto Abuelo en sus segundas Nupcias de tres de Noviembre de mil Seiscientos treinta y uno ante Juan de Anso y clausula primera ordenó se enterrase su cuerpo en dicho Convento de Santo Domingo, y Sepultura que tenia el dicho su marido en la Capilla privilegiada de San Mathias y para aumentax mas el dicho Altar y Capilla de lo que entonces se hallaba, por la clausula quatro con consentimiento del dicho Miguel Frances de Caseda su marido fundó en ella los Aniversarios que refiere: Fue por el testamento bajo cuiá disposicion murió dicho Miguel Frances de Caseda quarto Abuelo de estas partes otorgado en dicha Ciudad de Sanguesa a tiempo villa en dos de Abril de mil seiscientos quarenta, y clausula dos ordenó se sepultase su cuerpo dentro de la Capilla de San Mathias que en el dicho convento tenia, y en la sepultura que havia en ella; Fue debiendole á dicho convento de Santo Domingo de dicha Ciudad de Sanguesa el año de mil Seiscientos sesenta y

nuestre, ocho ducados de la carga anual de dicha Capilla por los supradichos celebrados en ella, fue requerido para su paga Agustín de Caseda visabuelo de estas partes vecino de la villa de Mixanda, y aunque se dio á pagar fue apremiado á su satisfacción, y de ciento setenta y un tarjas y media de costas; Fue por escritura de catorce de Julio de mil Setecientos otorgada en esta Ciudad por fray Andres de Santa Maria Baca Superior y apoderado de dicho Convento de Santo Domingo de Sanguesa y dicho Pedro de Caseda Abuelo de dichos franciscos Ramon y Doña Maria Bernarda, escriuano Real y del Ayuntamiento y Jurgado de dicha villa de Mixanda heredero de Agustín de Caseda su difunto Padre consta averse expresado en ella que dicho Pedro tenia en dicha Ciudad de Sanguesa, y convento referido una Capilla que llamaban de San Matías con su entierro, escudo de Armas, y preheminentias y que el dicho Convento tenia obligación de celebrar perpetuamente por el alma de los fundadores de dicha Capilla y de dicho Pedro de Caseda su subcesor diferentes misas cantadas, y otras exequias, y como Patrono de ella lo es, y aprobò la composicion verbal que abia echo el año de mil Seiscientos noventa y siete sobre la contribucion anual de las cargas de ella; Fue en los contratos matrimoniales otorgados para el matrimonio de dicho Juachín de Caseda Padre de estas partes. el año de mil Setecientos y diez, entre los bienes que se le donaron por dicho Pedro de Caseda su Padre fue una Capilla en dicha Ciudad

de sangüesa y referido Comvento de Santo Domingo del Glorioso San
Matthias con obligacion de Celebrax dicho comvento seis misas canta-
das, y poner una Acha y un Robo de trigo todos los dias de Animas
con obligacion de ayudarles con diez y seis Reales al Comvento; Que
dichos pretendientes, sus Padres, Abuelos, y demas sus ascendien-
tes, son y fueron Christianos viejos de buena, pura, y limpia sangre,
sin mancha, ni mezcla de Judios, moros, agotes, ni penitenciados
por el Santo oficio de la Inquisicion, y todos vben y vivieron con la esti-
macion, y honor correspondiente a sus nacimientos, de forma que las per-
sonas con quienes han contraido sus respectivos matrimonios son y
fueron nobles, y de igual esfera y estimacion; Y que el escudo de Armas
que han echo fixar los pretendientes en la Casa de dichos Don
Antomio Albexo, y Doña Maria Bernarda de Caseda de la villa
de Mixanda se compone por lo correspondiente a las divisas de la
familia de dicho Albexo de las que se expresan en el articulo cinco,
y por lo que toca a dichos Francisco Ramon de Caseda su dicha
hermana e hijos de estos, de las que se expresan en el articulo diez, y
seis; y concluyen pidiendo se les absuelva y de por libres de dicha acu-
sacion, y por recompencion mutua peticion o como mas aya lugar
se les conceda facultad a dichos Don Antomio Albexo, y Doña Ma-
ria Bernarda de Caseda su muger para que por si y como Padres
y legitimos administradores de sus referidos hijos puedan usar del
escudo de Armas e Insignias de nobleza que han fixado en su re-

de dicha casa de dicha villa de utilizanda fijandolo en las que les pare-
ciere y á dicho Francisco Ramon de Caseda para que por si y como Padre
y legitimo administrador de sus referidos hijos pueda tambien usar
del Escudo de Armas e insignias de nobleza perteneciente á su Paroquia
y apellido de Caseda ó frances de Caseda que se expresa en el artículo
diez y seis poniendolo en los parages que les pareciere, y para que
unos y otros puedan gozar de todos los honores prerrogativas e immu-
nidades de que usan y gozan los demas nobles, e hijos de algo en este
Reyno, y fuera de el. **Fallamos** atento los autos y meritos del
Proceso, y lo que de el resulta que debemos absolver, y absolvemos á
Don Francisco Antonio Albero de la acusacion del nuestro
fiscal folio catorce de los autos; y por lo que mira á su recompencion
folio veinte y dos que debemos conceder, y le concedemos permiso,
y facultad á dicho Don Francisco Antonio Albero, y á Do-
ña Maria Bernarda de Caseda su muger en propio nombre y en
el de Padres, y legitimos administradores de Pedro Jeronimo, es-
colastico Ramon, Alberta Zixila, Maria Zacarias, Benita
Casilda, y Juana Paula de Albero, y Caseda, sus hijos para que
puedan usar del Escudo de Armas e Insignias de Nobleza que
han fijado en el frontis de su casa, y constan de los testimonios da-
dos por Martin de Arzu, y Sebastian de Huzun nues-

tuos Comisarios y Receptores, folio dos, y ochenta y cinco de los au-
tos, y en la misma conformidad concedemos permiso y facultad
á dicho Francisco Ramon de Caseda adherido, por si, y como Padre
de Manuel, Don Ramon, Don Antonio, y Maria Antonia de
Caseda sus hijos de su matrimonio con Doña Theresa de Esparza,
para que pueda usar del mismo Escudo de Armas e insignias
de nobleza correspondientes á la familia de Caseda que se especifican
en el artículo diez y seis folio Setenta y seis insecunda de autos fijan-
dolo en los sitios, y parages que le combengan; y asi bien gozar, unos,
y otros de todos los honores, privilegios, y franquezas que gozan
y deben gozar todos los demas hijos dalgo en este Reyno, y fuera del,
entendiendose dicha facultad con dichas Alberta Cirila, Maria Za-
carias, Benita Casilda, Juana Paula de Albero, y Caseda, y con la
expresada Maria Antonia de Caseda y Esparza, para solo
los efectos que aya lugar; y reservamos su dño á Salvo al nuestro fis-
cal para que en los juicios de propiedad, y posesion plenaria use del que
tubiere como le combenga, asi lo pronunciamos, y declaramos: Don
Julian Antomo de Ozcarriz y Arce = Don Ramon Yniguez de
Beortegui = Don Melchor Saenz de Tejada = En Pamplona en Corte
en la Audiencia Viernes á diez de Marzo de mil Setecientos se-
tenta y cinco la dicha Corte pronuncio, y declaro esta Sentencia se-
gun, y como en ella se contiene en presencia del Sustituto del Señor

auto de }
pronun- }
ciacion }

Notifica-
cion á la
Villa

Rubrica

Fiscal, y procurador de esta causa, y de su pronunciacion mandò ha-
cer auto á mi, se di traslado para notificar á la villa y Junte para ello,
presente el Señor Alcalde Ozcaiz: Manuel Fermín de Miura escri-
vano. Por traslado Manuel Fermín de Miura Escrivano = en la villa
de Miranda y Sala de su Ayuntamiento á trece de Marzo de mil Se-
tecientos Setenta y cinco Yo el escrivano Real Infrascripto hice noto-
ria la Sentencia precedente en sus personas á los señores Mathias Sagues,
y Taso, Fermín Vizcaino, Don Ramon de Ygal, y Juan Briones, Alcal-
de y Regidores de dicha villa, y mayor parte de los que se compone su
Ayuntamiento, para que de su tenor les conste, y enterados de su conte-
nido dixeron se dan por notificados; así lo respondieron, y firmaron,
y en fee de ello firme Yo el escrivano = Mathias de Sagues y Taso =
Fermín Vizcaino y Carranza = D.ⁿ Ramon de Ygal = Juan Brio-
nes y Lana = Notifiqué Yo Mathias Suarez Escrivano = Sentencia
de vuestra Real Corte sobre denunciacion de escudo de armas, obte-
nida, y notificada á instancia de Don Francisco Antonio Al-
bero, y Doña Maria Bernarda de Caseda su muger, y Francisco
Ramon de Caseda Escrivano Real, y Procurador de Nuestros tri-
bunales Reales en nombre propio, y como Padres, y legitimos ad-
ministradores de sus respectivos hijos; contra la villa de Miran-
da reputada por contumaz: Presenta Antoñana: Escrivano Miura

Su notificación fue en trece del corriente mes de Marzo: Y atento á pasado en cosa Juzgada como el escrivano haze Relacion, á vuestra Magestad Suplico mande hazer auto de ello, y que se junte á los dela causa, y pide Justicia = Antoñana = como se pide = en Pamplona en corte en la Audiencia suaxes á veinte y ocho de Marzo de mil Setecientos setenta cinco, leída la Rubrica y Suplica sobre escritas la dicha Corte probeyò el decreto de arriba y hazer auto á mi presente el Señor Alcalde tejada Manuel Texmin de Muxa escrivano: En este estado pasado en Juzgado dicha Sentencia asi para con nuestro Fiscal como para con la villa de Miranda que se halla reputada por contumaz se acudió á nuestra corte por parte de dicho Francisco Ramon de Caseda con la petition del tenor siguiente = Sacra Magestad: Francisco Antonio de Antoñana procurador de Francisco Ramon de Caseda Nuestro escrivano Real y procurador de vuestros tribunales Reales por si, y como Padre y legitimo administrador de sus hijos dice que la sentencia de vuestra Corte en su causa contra el fiscal de vuestra Magestad, y la villa de Miranda reputada por contumaz que les concede facultad para poder usar del escudo de Armas e insignias de Noblerza correspondientes

Suplica

decreto

auto

á su dicha familia de Caseda en dos cuarteles, el primero con las di-
visas de quatro barras pafizas y tres encarnadas y el segundo con dos
Navios en campo blanco con lo demas que aquella refiere á pasado en
cosa juzgada como el escrivano hara relacion, por lo que Suplica á
vuestra Magestad mande se despache el executorial por patente
con insercion de la Querrela folio primero, acusacion folio catorce, po-
der folio quince, despacho folio diez y seis su notificacion, Rubrica,
Suplica, decreto y auto. Respuesta de acusacion y Recombencion
folio Setenta, y dos, testimonio folio ochenta y quatro, y ochenta
y cinco, declaracion folio ciento y once, asta ciento y trece, escrito de
bien probado folio trescientos sesenta y tres, Respuesta de
Nuestro fiscal folio trescientos ochenta y quatro y Sentencia
de vuestra Corte folio trescientos noventa y dos con su notifica-
cion su Rubrica decreto y auto y esta petition en la forma ordi-
naria poniendose por principio pintado dicho escudo correspondi-
ente á la familia de dicho mi parte y sus hijos, y pide Justi-
cia = Francisco Antonio de Antoñana = Y por nos vista es-
ta petition atendiendo á lo que por ella se nos Suplica,
en consecuencia de la mencionada Sentencia, acordamos dar,
e dimos las presentes, por las quales concedemos permiso

y facultad á dicho Francisco Ramon de Caseda
en propio nombre, y en el de Padre y legitimo administrador
de Manuel, Don Ramon, Don An-
tonio y Maria Antonia de Caseda sus hijos
havidos de su matrimonio con Doña theresa de
Esparza, para que puedan usar, y usen del escudo de Armas, é
insignias de nobleza respectivo á la familia de los Casedas
de que ha echa mencion, fijandolo en los sitios, y parages que les
combenza, y para gozar de todas las esempciones, prerrogati-
vas, libertades, franquizas, privilegios, é inmunidades que les cor-
responde, y de que gozan; pueden, y deben gozar, los demas nobles, é
hijos dalgo de este Reyno y fuera de el, á cuyo fin libramos las pre-
sentes firmadas de Don Joseph Manuel de Herrera,
y Maria Regente de nuestro Consejo encargos de Virrey de
este dicho nuestro Reyno de Navarra, de los Alcal-
des de nuestra Corte mayor de el, referendadas por Manuel
Termin de Muxa escrivano numeral dela misma, y ac-
tuario en la causa, selladas con el Sello mayor de nuestra Real
Chancilleria del expresado nuestro Reyno. Dadas en la

nuestra Ciudad de Pamplona á doce de Enero de mil Setecien-
tos setenta y seis =

D.º Joseph Man.
de Navarra y Navarra

D.º Julian Ant.º de oscauz

Arcey

Yo Man, de su Mage, su Presente Encargen
de Dixey y los Alcaldes de su Casa y Corte
maior de este Reyno de Navarra, en su Real
nombre

Manuel fernan de Murua

Correidos

Murua

Letras testimoniales por patente libradas á istancia de Francisco
Ramon de Caseda por si y en nombre de sus hijos, en causa contra el Senor
fiscal y lavilla de cruzanda

Dn^o Camargo Trigueros de Beorregui
Dn^o Noachin de Navarquez
D. Melchor Saenz de Lemada

Sellado y Registrado
Por mi el Registrador
Pedro Florencio de Varas



Drechos al es, vello y los, conforme al Franziel,
Juan de



